

EN LO PRINCIPAL: Contesta acusación.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Solicita invitación a expertos que indica.

EN EL TERCERO: Anuncia que planteará cuestión previa ante la sala.

Honorable Cámara de Diputados

Sergio Muñoz Gajardo, abogado, Ministro de la Corte Suprema de Justicia, asistido por sus abogados y apoderados, Jorge Correa Sutil y Juan Correa Serrano, venimos, dentro del plazo legal, en presentar defensa frente a la acusación constitucional deducida en mi contra, en virtud de lo dispuesto en los artículos 52, número 2) de la Constitución Política, 37 y siguientes de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y 329 y siguientes del Reglamento de la H. Cámara de Diputadas y Diputados de Chile.

Solicitamos la acusación sea rechazada por esta H. Cámara, pues el acusado no ha abandonado ninguno de los deberes que se le atribuyen. Según demostraremos, el Capítulo I de la acusación le imputa haber incurrido en conductas que no son ciertas. Los hechos en que descansa son falsos. Tratándose de hechos falsos, estos no han sido ni podrían ser acreditados con el nivel de razonabilidad o plausibilidad que exige entablar ante el Senado esta acusación. Demostraremos también que las declaraciones en que se funda no son ni imparciales ni verosímiles. El Capítulo II supone que el Ministro acusado estaba sujeto a dos deberes jurídicos que no existen. No pueden abandonarse deberes inexistentes.

A fin de acreditar lo que anunciamos, la presente acusación se divide en dos grandes apartados. En el primero, signado con el numeral I, nos hacemos cargo del Capítulo I de la acusación, dividiendo la respuesta en las dos imputaciones que ahí se hacen. En la letra A, respondemos la imputación falsa de haber adelantado o insinuado el Ministro Muñoz a su hija el contenido de una sentencia acordada en la Corte Suprema antes que se hiciera pública, o de haberle advertido o aconsejado una determinada decisión patrimonial a partir de hechos de los que habría tomado conocimiento como Ministro de la Corte Suprema. Demostraremos que ello no ha ocurrido. En la letra B del primer apartado, nos referimos a la imputación, también falsa, de haber entrado al conocimiento de una causa sabiendo de los vínculos contractuales que su hija tenía con una de las partes. En numeral II, nos hacemos cargo del Capítulo II de la acusación, demostrando que no se han abandonado los deberes que se imputa, por la sencilla razón que esos deberes no existen.

I. Defensa frente al Capítulo I de la acusación.

El Capítulo I de la acusación le atribuye al acusado el incumplimiento de dos grandes deberes: haber anticipado a su hija el contenido de un fallo que se afirma produciría efectos importantes en su patrimonio y no manifestar una inhabilidad, al conocer de la misma causa. En lo que sigue, nos hacemos cargo

de ellos por separado. Conforme se acreditará, esos hechos no se encuentran mínimamente probados, resultan inverosímiles y no podrán acreditarse porque son falsos.

A. La supuesta comunicación del Ministro acusado a su hija acerca del contenido de un fallo no publicado para evitarle una pérdida patrimonial.

1. Síntesis de la contestación a esta imputación.

La primera imputación del Capítulo I del libelo descansa enteramente en un supuesto de hecho: que el acusado le habría anticipado a su hija el contenido de un acuerdo o fallo no publicado, con el fin de evitarle una pérdida patrimonial.

El libelo afirma que el acusado le habría advertido o comunicado a su hija lo resuelto por la Corte Suprema en un caso en que se discutía la evaluación ambiental de un proyecto inmobiliario, en el cual esa hija tenía interés, por haber contratado promesas de compraventa. Según la acusación, el juez Muñoz le habría aconsejado a su hija que dejara sin efecto esos contratos y así obtuviera un beneficio patrimonial, a sabiendas de lo que resolvería la Corte Suprema acerca de los permisos ambientales de ese proyecto (subsección 2).

Como mostraremos, esta supuesta comunicación -de la que depende enteramente la acusación- nunca existió. El juez Muñoz se enteró de los contratos entre su hija y la inmobiliaria por un medio de prensa, en una fecha muy posterior al día en que el libelo atribuye una la conversación de su hija con una ejecutiva de esa empresa, en la que falsamente se afirma le habría revelado los supuestos consejos del acusado. El juez Muñoz dejó constancia en el expediente del interés de su hija en este asunto tan pronto confirmó la información publicada y negó tajantemente la supuesta comunicación con su hija ante los Tribunales Superiores de Justicia (subsección 3).

La acusación se basa en un solo antecedente para afirmar que la comunicación entre el padre y la hija existió: la declaración jurada de una trabajadora dependiente de la inmobiliaria, en la que esta empresa fundó su solicitud de inhabilitarle. Se acusa, se busca destituir y sancionar, a un Ministro de la Corte Suprema apoyándose exclusivamente en una declaración jurada ante notario. No hay ningún otro antecedente. Contra esa declaración, el juez Muñoz declara en este acto, frente a la H. Cámara, bajo juramento:

Jamás he aconsejado a mi hija no comprar departamento en el proyecto Eco Egaña; jamás le he adelantado decisión o criterio alguno sobre lo que se conoció o iba a resolverse en la causa Rol N°1085-2022, en que se conocían varios recursos de casación relativos al permiso ambiental de ese proyecto. Tampoco he dejado entrever o le he hecho insinuación alguna relativa a ese conflicto o a su decisión a mi hija Graciela Muñoz.

Como mostraremos más adelante, la más autorizada doctrina coincide en que los antecedentes en que debe basarse la H. Cámara para acusar ante el H. Senado deben ser verosímiles, para así imputar razonablemente

responsabilidad, lo que exige que se base en hechos que realmente ocurrieron. En este caso, la acusación completa se basa en una sola declaración jurada ante notario. Es un testimonio de oídas y parcial. Lo prestó una dependiente de la empresa que pidió la inhabilidad del acusado, empresa que se benefició con una nueva vista de la causa. La declaración se emitió sin la posibilidad de repreguntar a la declarante, para examinar su credibilidad. Esa mera declaración, que el acusado en este acto solemnemente contradice, no cumple el estándar probatorio para que la H. Cámara deduzca una acusación frente al H. Senado (subsección 4).

Debe recordarse que para deducir esa acusación la H. Cámara debe formarse convicción de que los hechos por los cuales se acusa a una autoridad son verosímiles, lo suficiente para acusar; esto es, para sostener la culpabilidad de acusado ante el Senado. Debe convencerse de que hay un fundamento plausible para acusarlo. La Cámara no hace un examen formal de admisibilidad. Lo que hace es entablar una acusación, como lo expresa textualmente el artículo 53 número 1 de la Carta Fundamental. Esta H. Cámara no puede entablar, ante el país y ante el Senado, una acusación si no existe prueba de los hechos que va a atribuir al acusado. Eso ocurre cuando toda la acusación se funda en un solo testimonio de oídas, no ratificado ante autoridad pública alguna, que no es verosímil por ser contradictorio con los demás elementos de convicción que si se encuentran acreditados en este proceso, según mostraremos más adelante.

La declaración en que se funda la acusación no es de un testigo imparcial. La declarante es dependiente de una empresa inmobiliaria que se benefició con ella. En efecto, el contenido del fallo que se afirma le adelanté a mi hija era enteramente previsible, de acuerdo con la jurisprudencia previa de la Corte, y la inmobiliaria no podía sino saberlo: Existen muchas sentencias concordantes (caso Dominga es una de ellas) que rechazan los recursos de casación contra sentencias que ordenan retrotraer un proceso de evaluación ambiental, pues la Corte estima que no se trata de sentencias de término. El acuerdo que supuestamente el juez Muñoz le reveló a su hija hacía exactamente eso, rechazaba el recurso de la inmobiliaria porque la sentencia no ponía término al juicio. Ese acuerdo, además, tenía el voto en contra del Ministro Muñoz, quien estuvo por resolver en términos mucho más desfavorables para la inmobiliaria y para su hija (subsección 5).

Mientras los recursos estaban pendientes, la inmobiliaria continuó la tramitación ambiental y obtuvo la aprobación administrativa del proyecto en el único aspecto que quedaba pendiente, aprobación que no fue luego impugnada en sede judicial (subsección 6).

Dos semanas después de la esa aprobación habría ocurrido la conversación en la que se funda toda la acusación. El supuesto de que Graciela Muñoz solicitó poner término a los contratos de promesa por consejo de su padre es absurdo, porque el proyecto había obtenido la aprobación ambiental tan solo dos semanas antes y la Corte Suprema había sido informada de ello (subsección 7).

El testimonio en que se basa la acusación no es imparcial. Quien declara es subordinada de la inmobiliaria. Y la inmobiliaria usó esa declaración para

dejar sin efecto la vista de la causa, cuestión que le reportaba un beneficio patrimonial evidente. Solo si se inhabilitaba al juez Muñoz y se repetía la vista de la causa, la Corte Suprema podía considerar, para resolver, que entre la presentación de los recursos y su fallo el proyecto había obtenido su aprobación ambiental en sede administrativa. Y así ocurrió. La inmobiliaria inhabilitó al juez Muñoz en base a esa declaración jurada, la causa se vio nuevamente y la inmobiliaria obtuvo la aprobación definitiva del proyecto ante la Corte Suprema, gracias a que ahora podía resolver teniendo a la vista la aprobación administrativa del proyecto. El día en que se presentó la solicitud para inhabilitar al juez Muñoz renunciaron sus apoderados, prestigiosos y reputados abogados, aduciendo un *“cambio en la estrategia de conducción del presente juicio”* (subsección 8).

Los hechos que describe esa declaración jurada son además inverosímiles, porque contradicen todos los demás elementos de juicio probados ante esta H. Cámara. En efecto, mostraremos (subsección 9) que:

- El historial de mensajes entre Graciela Muñoz y la ejecutiva, a los que cada diputada y diputado puede acceder directamente, muestra, sin lugar a dudas, que Graciela y la ejecutiva no hablaron por teléfono el día que sostiene la declaración jurada;
- La ejecutiva que hace la declaración jurada sabía que Graciela era hija del juez Muñoz al momento de la supuesta comunicación, por lo que la sorpresa que en ella describe en su testimonio ante notario no es creíble;
- El historial de mensajería entre la ejecutiva y Graciela Muñoz muestra fehacientemente que esta última se enteró de las dificultades en la tramitación ambiental del proyecto a través de la ejecutiva de la inmobiliaria y no del juez Muñoz;
- Tras enterarse de la paralización del proyecto, Graciela Muñoz mostró una preocupación constante por el estado del proyecto, lo que no es consistente con la tesis de la acusación de que fue la vista de la causa y el acuerdo el que lo gatilló;
- Tras la vista de la causa, las comunicaciones de Graciela Muñoz siguen su patrón anterior, mostrando una falta de urgencia por poner término a los contratos que es incompatible con la tesis de la acusación;
- Graciela Muñoz manifestó su intención de seguir adelante con los contratos de promesa al día siguiente de la supuesta conversación. La acusación sorprendentemente omite por completo este antecedente, porque no tiene cómo explicar que al día siguiente de supuestamente pedir dejar sin efecto los contratos por consejo del juez Muñoz, su hija haya hecho exactamente lo contrario: manifestar su intención de perseverar en los contratos, sin que la información que tenía el juez Muñoz hubiera cambiado;
- El testimonio de la declaración notarial, único sostén de la acusación, es inconsistente con el tono general del historial de mensajes y no hay en ellos alusión alguna a los elementos que supuestamente habrían existido en la conversación telefónica que describe la declaración jurada;
- Y que no existe razón alguna para que Graciela Muñoz le revelara a la ejecutiva de la inmobiliaria la supuesta razón para poner término a los contratos.

La acusación es también absurda si se considera que el Juez Muñoz, en la misma causa que se supone le reveló a su hija, votó contra los intereses de la inmobiliaria y de su hija ¿Qué sentido tendría que el acusado buscara favorecer los intereses de su hija mediante una advertencia si, por otra, votaba por una decisión que los perjudicaba? (subsección 10). Es también absurda porque si Graciela Muñoz hubiera contado con la información con la que dice la acusación no le convenía poner término a los contratos (subsección 11).

Por último, los hechos imputados son absolutamente incompatibles con la trayectoria judicial intachable del juez Muñoz (sección 12).

Pasamos a desarrollar estos puntos a continuación.

2. Los hechos en la acusación.

Como hemos adelantado, la primera acusación del capítulo 1 es que el juez Muñoz le anticipó a su hija un fallo que le produciría efectos patrimoniales importantes. Así lo señala el libelo en el encabezado de su primer capítulo¹ y lo reitera varias veces, con algunas variaciones, con posterioridad.

La propia acusación aclara que la imputación depende de este supuesto de hecho: la supuesta comunicación entre el acusado y su hija Graciela. Así, señala: *"el hecho que funda la presentación del libelo radica en la conducta del Ministro Muñoz de haber comentado el contenido del fallo con su hija, la jueza Muñoz."*²

A lo anterior agrega la acusación otro supuesto, consistente en que esa comunicación habría tenido una *"clara intención patrimonial"*³.

El libelo ofrece tres elementos para acreditar este supuesto de hecho. El primero es la declaración jurada de una ejecutiva de la inmobiliaria con la que Graciela Muñoz celebró los contratos de promesa de compraventa⁴. El segundo

¹ Acusación, p. 31. "CAPÍTULO ACUSATORIO N°1: EL ACUSADO INCURRIÓ EN LA CAUSAL DE NOTABLE ABANDONO DE SUS DEBERES AL ANTICIPAR UN FALLO QUE PRODUCIRÍA EFECTOS PATRIMONIALES IMPORTANTES RESPECTO DE SU HIJA..."

² Acusación, p. 37. Hay varios otros pasajes en el mismo sentido: abre el primer párrafo de este capítulo señalando que *"Los hechos en que se funda este libelo y que dan pie según los firmantes a la causal ... haber comentado el contenido de una sentencia que se encontraba en acuerdo y cuyo contenido aún no era público..."*, o *"Es particularmente el hecho de haberse sabido el contenido de la sentencia por parte de la jueza Muñoz, a instancias del Ministro Muñoz lo que genera el reproche que en esta instancia se alega"* p. 31.

³ Acusación, p. 37. En el mismo sentido, p. 35 *"Por otra parte se destaca por nuestra parte, el móvil u objetivo detrás de dicha conducta, y que no es otro que el efecto patrimonial en su hija, la jueza Graciela Muñoz. No tiene otro objetivo más que evitar un detrimento en su patrimonio el que la jueza se retrotraiga de la promesa, como de hecho pareciera haberlo hecho según la declaración jurada citada"*.

⁴ Acusación, p. 35 *"Cabe hacer presente al respecto que existen dos elementos vitales para el fundamento del libelo que descansan en la conducta descritas. En primer lugar, el hecho propiamente tal de haberse comunicado con su hija para advertirle el contenido de la sentencia. Para lo anterior consta la declaración jurada de Valentina Riquelme..."*. En el mismo sentido, p. 38 *"estamos en primer lugar en presencia de hechos objetivos, es decir hay conductas atribuibles al Ministro Muñoz. Se puede aludir al respecto tanto la declaración de la propia Jueza Muñoz en donde señala que se ha comunicado con su padre cuando sostiene en virtud de la declaración jurada de Valentina Riquelme"*. Ver también p. 33.

es la fecha en que esta supuesta comunicación habría tenido lugar⁵, pues habría ocurrido con posterioridad a la celebración de los contratos de promesa y la vista de la causa, y con anterioridad a que se solicitara la inhabilitación del Ministro Muñoz. Por último, la acusación ofrece como prueba un supuesto reconocimiento implícito del acusado, al haber evacuado traslado de la recusación presentada en su contra por la inmobiliaria señalando *“Mi hija Graciela Alejandra Muñoz Tapia, de 43 años de edad, tiene una vida propia, tomando autónomamente sus propias determinaciones. Si alguna recomendación le he expresado es que no adquiera departamentos por cuanto solo es una eventualidad su arriendo. Ante mi parecer contrario a estas operaciones, mi hija no me ha participado de **estos últimos contratos.**”*⁶

3. El juez Muñoz se enteró de los contratos de su hija con la inmobiliaria en una fecha posterior a la supuesta comunicación de la que se le acusa.

Sergio Muñoz se enteró de la vinculación comercial entre su hija y la inmobiliaria el día 22 de diciembre de 2022, por medio de una noticia publicada por el vespertino online Pulso PM,⁷ esto es 2 meses después de la vista de la causa, que tuvo lugar el 19 de octubre de 2022; poco más de tres semanas después de la supuesta conversación entre Graciela y la ejecutiva de la inmobiliaria, que se supone habría tenido lugar el 28 de noviembre de 2022; al día siguiente de la firma de la declaración jurada, que fue autorizada ante notario el 21 de diciembre de 2022; y el mismo día en que ingresó a la Excma. Corte Suprema el escrito de la inmobiliaria solicitando se le inhabilitara en la causa y se anulara su vista.⁸

Con motivo de esta publicación periodística, el juez Muñoz se comunicó con su hija para consultarle sobre su vinculación comercial con la empresa Plaza Egaña SpA., de la inmobiliaria Fundamenta, quien le confirmó que había suscrito tres contratos de promesa de compraventa con la inmobiliaria, dos de ellos referidos al proyecto cuya aprobación ambiental se ventilaba entonces en la Excma. Corte Suprema.

Al día siguiente de haber tomado conocimiento de estos hechos, el 23 de diciembre de 2022, el Ministro Muñoz dejó constancia de estos hechos en el expediente respectivo.⁹

El Ministro Muñoz declaró en tres oportunidades esta secuencia de hechos ante jueces del Poder Judicial. La primera al evacuar traslado de la incidencia

⁵ Acusación, p. 39: *“Pero, además, están los hechos públicos y notorios que se desprenden en virtud de las fechas en que suceden los acontecimientos, y es que el Ministro Muñoz conoció y resolvió de un asunto en donde una persona de su parentesco (su hija) tenía un interés patrimonial comprometido.”*

⁶ Acusación, p. 31 *“el propio magistrado implícitamente reconoce esa comunicación cuando sostiene frente a diversos medios de comunicación...”*. En el mismo sentido, pp. 34 y 39.

⁷ Disponible en <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/mi-papa-me-recomendo-mover-esas-platas-fundamenta-pide-inhabilitar-a-juez-sergio-munoz-en-caso-en-la-corte-suprema-tras-intervencion-de-su-hija/OJUOKAAVKZEFNLLHYOCZ66K6IQ/> [visitada por última vez el 5 de octubre de 2024]. La misma noticia vendría publicada en la edición matutina del diario La Tercera.

⁸ Autos Rol Excma. Corte Suprema N°1085-2022, folio 55.

⁹ Autos Rol Excma. Corte Suprema N°1085-2022, folio 60.

de recusación presentada por la inmobiliaria ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el 11 de enero de 2023¹⁰. La segunda, al informar por escrito a la Comisión de Ética de la Excm. Corte Suprema, con fecha 10 de septiembre de 2024¹¹ y oralmente el día 13 del mismo mes.

4. Una sola declaración, de oídas, prestada por una dependiente de quien la presenta, cuya credibilidad y veracidad no puede ser contra examinada, sobre la que se ha pronunciado desfavorablemente una sentencia firme y que es solemnemente contradicha en este acto, es absolutamente insuficiente para alcanzar el estándar de prueba que se exige para que esta H. Cámara entable una acusación.

En la especie, y como se ha demostrado, el Capítulo Primero de la acusación le atribuye al acusado haber comentado a su hija acerca de un acuerdo de la Corte Suprema, que se encontraba pendiente, con el objeto de que dejara sin efecto dos promesas de compraventa de inmuebles, por el conocimiento privilegiado que el Ministro tenía de las trabas legales de orden ambiental que tendría la aprobación de ese proyecto inmobiliario.

El único antecedente para atribuir ese hecho al acusado es la declaración jurada de doña Valentina Andrea Riquelme Arratia quien, en lo esencial, asevera haberle escuchado a Graciela Muñoz haber dicho que su papá (este acusado) le habría recomendado *"que moviera esas platas del proyecto"*. Luego declara también que Graciela le habría manifestado su voluntad de desistirse del negocio en razón de que los problemas de autorización que tenía el proyecto inmobiliario podían durar mucho tiempo, lo que ella sabría, no como abogada, *"sino porque mi papá es el que ve todo este tema, ya que participa en la Corte Suprema."*

Esos mismos dichos son también la base única para atribuirle al acusado que entró a conocer los recursos de casación, que incidían en los permisos ambientales de ese proyecto inmobiliario, con conocimiento que su hija tenía interés patrimonial en esa causa.

El testimonio de una sola persona no puede estimarse como suficiente para considerar que una acusación tiene mérito para ser entablada. Maxime sí, como explico a continuación, ese testimonio es de oídas, no ha sido ratificado ante autoridad alguna; resulta contrario a lo establecido por una sentencia ejecutoriada, no da razón de sus dichos y, lo más importante y como desarrollaré en los puntos siguientes, no resulta verosímil, por ser contradictorio con una serie de otros hechos que deben darse por plenamente acreditados.

¹⁰ Autos Rol I. Corte de Apelaciones de Santiago N°18677-2022, folio 11. Ahí el Ministro señaló: *"1.- No tenía conocimiento de los contratos de promesa de compraventa acordados por la sociedad Plaza Egaña SpA. con mi hija Graciela Alejandra Muñoz Tapia, el cual adquirí el día 22 de diciembre de 2022. 2.- No comento al interior de mi familia los procesos particulares en que participo como ministro, por lo cual no he manifestado dictamen sobre la cuestión pendiente en los autos rol 1085- 2022 de la E. Corte Suprema"* y *"El 22 de diciembre de 2022, con motivo de una publicación periodística, consulté a mi hija Graciela Alejandra Muñoz Tapia, sobre su vinculación comercial con la empresa Plaza Egaña SpA., quien me respondió haber convenido los siguientes contratos de promesa de compraventa"*.

¹¹ Acompañamos copia de ese informe en el número 3 del Primer Otrosí de esta presentación.

Se trata del testimonio, de la declaración jurada de una sola persona que este juez acusado contradice. Tal como ya se consignó, este juez acusado declara, también bajo juramento, de un modo coincidente con lo que ya declaró ante la Comisión de Ética de la Corte Suprema: que jamás le ha aconsejado a su hija no comprar el departamento en el proyecto Eco Egaña; que jamás le ha adelantado decisión o criterio alguno sobre lo que se conoció o iba a resolverse en la causa Rol 1085-2022, en que se conocían varios recursos de casación relativos al permiso ambiental de ese edificio; que tampoco le ha dejado entrever o le ha hecho insinuación alguna relativa a ese conflicto o a su decisión a Graciela Muñoz.¹²

Nos encontramos entonces con dos declaraciones, una firmada ante notario y la otra formulada ante el máximo tribunal de la República y ahora ante los representantes de la ciudadanía. Una afirma un hecho y otra lo niega. La que afirma el hecho consiste en un testimonio de oídas. Doña Valentina Riquelme no asevera haber escuchado ella que el juez Muñoz le recomendará a su hija abstenerse de la compraventa del departamento. Asevera que su hija se lo dijo.

La declaración jurada se firmó ante un notario público. De lo único que da fe el notario es del hecho de la firma y de la identidad del declarante. No da fe de que la declaración la haya formulado o escrito quien firma, ni mucho menos de la veracidad de sus dichos. Esta declaración no ha sido ratificada ante autoridad alguna, ni hay parte que hubiera podido conainterrogarla, confrontar la veracidad de su testimonio o examinar su credibilidad y su imparcialidad. La Comisión de Ética de la Corte Suprema citó a declarar a doña Valentina Andrea Riquelme Arratia, a objeto que ratificara sus dichos. Hasta dónde llega nuestro conocimiento no ha concurrido a declarar ante esa Comisión de la Corte Suprema. Como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema, el derecho a confrontar testigos es requisito necesario de un justo y racional procedimiento y forma parte del derecho a defensa, ambos asegurados a todas las personas en nuestra Constitución. Michele Taruffo explica la debilidad que presenta un testimonio prestado en esas condiciones: *"Se sigue objetando la prueba de testigos fuera de juicio por cuanto quien declara no lo hace con resguardo de*

¹² Ante la Comisión de Ética de la Corte Suprema, el juez Muñoz declaró:

- A.** "No tenía conocimiento de los contratos de promesa de compraventa acordados por la sociedad Plaza Egaña SpA. con Graciela Alejandra Muñoz Tapia, el cual adquirí el día 22 de diciembre de 2022.
- B.** No comento al interior de mi familia los procesos particulares en que participo como juez o ministro, por lo cual solo he manifestado dictamen sobre la cuestión pendiente en la audiencia de fecha 19 de octubre de 2022, en que se conocieron los recursos de casación de los autos rol E. Corte Suprema N° 1.085-2022.
- C.** No he entregado información del referido proceso a Graciela Muñoz Tapia. Es más, no he comentado ese proceso antes o después de esa fecha, como tampoco he dejado entrever mi dictamen sobre el pleito, con ella o cualquier otra persona.
- D.** Solamente el 22 de diciembre de 2022 le requerí a Graciela Muñoz me indicara cual era la vinculación comercial con la Inmobiliaria Fundamenta y le solicité me proporcionara copia de los contratos respectivos. Ahora, por esta denuncia, he pedido me detalle un poco más los hechos a Graciela Muñoz".

las formalidades mínimas, se realiza su relato por medio de un escrito que él determina y no puede ser interrogado o contrainterrogado."¹³

Un solo testimonio prestado en las condiciones indicadas, que no resulta corroborado por ningún otro antecedente y contradictorio con varios otros, que se especificarán, no puede, razonablemente, formar convicción acerca de su veracidad. Un solo testigo ni siquiera es suficiente para fundar una sentencia de orden civil. En efecto, y conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, la declaración de un testigo puede llegar a conformar una presunción, pero, a condición que ese testimonio sea imparcial y verídico. En la especie, y como acreditaré en lo que sigue, su testimonio no es imparcial y tampoco es verídico. En sede penal la prueba de testigos solo es admisible si es prestada frente a todos los intervinientes, quienes tendrán derecho a dirigirle preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de elementos que puedan afectar su imparcialidad o idoneidad. Adicionalmente, todo testigo debe dar razón circunstanciada de los hechos sobre los cuales declarar, expresando si los hubiere presenciado, si los dedujere de antecedentes que le fueren conocidos o si los hubiere oído referir a otras personas.¹⁴

La prueba de testigos, como bien entiende la doctrina procesal, es la más débil de todas las pruebas. Como escribiera el profesor Fernando Alessandri *"es una prueba muy imperfecta, por eso la ley la mira con desconfianza"*.¹⁵ El profesor Fernando Fueyo, por su parte, decía de esta prueba que *"no presta las garantías de precisión, exactitud, veracidad, y hasta seriedad, que ofrece la prueba escrita. Es por lo mismo que su valor probatorio está sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones."*¹⁶

Particularmente débil es el testimonio de oídas, al punto que el sistema jurídico inglés derechamente la excluye. *"La doctrina dominante es unánime en señalar que el relato del testigo de 'oídas' no es confiable debido a que no estuvo en el lugar de los hechos, por ello su testimonio es débil en su credibilidad [...]"*¹⁷ Como afirma Couture *"Mientras que el testimonio visual resulta relativamente preciso, todos los errores son posibles en el testimonio del oído."*¹⁸ Nuestra jurisprudencia ha razonado que *"Es válido el testimonio del testigo que oyó al juez manifestar su opinión sobre la cuestión que debía resolver, ..."*¹⁹. Esa jurisprudencia exige haber oído directamente al magistrado.

Tenemos conciencia que esta H. Cámara de Diputados no está llamada a juzgar ni a condenar, sino a resolver si es admisible una acusación deducida;

¹³ Michele Taruffo, La Prueba, Editorial Marcial Pons, 2008, p. 43-44.

¹⁴ Ver artículos 309, 280 y 191 del Código Procesal Penal.

¹⁵ Fernando Alessandri Rodríguez, Explicaciones de los Códigos de Procedimiento Civil y Penal, Editorial Nacimiento, 1935, página 29.

¹⁶ Fernando Fueyo Laneri, Derecho Civil, Imprenta y Litografía Universo, Valparaíso, 1958, página 309.

¹⁷ Rafael Ayala Yancce, Credibilidad testimonial del testigo en el proceso penal, Revista Brasileira de Direito Processual Penal, Porto Alegre, jan./abr. 2020, vol. 6, n. 1, p. 472.

¹⁸ Eduardo J. Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil, LexisNexis, Buenos Aires, Cuarta Edición, 2003, página 139.

¹⁹ Corte de Apelaciones de Concepción, Gaceta 1906, tomo 2, pagina 626 a 1026.

pero ese juicio de admisibilidad no consiste simplemente en la revisión de algunos aspectos formales, sino que debe formarse convicción de que los hechos por los cuales se acusa a una autoridad son verosímiles, lo suficiente para acusar; esto es, para sostener la culpabilidad de acusado ante el Senado. Debe convencerse de que hay un fundamento plausible para acusarlo. La Cámara no hace un examen formal de admisibilidad. Lo que hace es entablar una acusación, como lo expresa textualmente el artículo 53 número 1 de la Carta Fundamental. Entablar una acusación implica deducirla; conlleva sostener la acusación que se ha presentado contra una persona; implica afirmar, ante el Senado y ante el país, que existe mérito o fundamento suficiente para acusar.

Como enseña el más citado y prestigiado tratadista de derecho constitucional chileno, el profeso Alejandro Silva Bascuñán, la Cámara debe examinar *"si los antecedentes de que dispone son de tal consistencia que pueda razonablemente imputársele responsabilidad."* Agrega Silva Bascuñán que deben evitarse dos extremos. El primero sería exigir una acumulación tan concluyente de pruebas como las que se piden para el fallo definitivo, pues este debe ser formulado por el Senado. Pero agrega este autor *"el otro extremo consistiría en dar paso a acusaciones sin razonable consistencia."*²⁰ El profesor José Luis Cea, por su parte, sostiene que de la norma del artículo 52 número 2 de la Carta Fundamental fluye *"que el rol de la cámara es efectuar una declaración o pronunciamiento apoyado en hechos acaecidos y no eventuales ni hipotéticos."*²¹

Una acusación tan grave como la de notable abandono de deberes, formulada por esta H. Cámara de Diputados en contra de un ministro de la Corte Suprema es uno de los pocos cruces que nuestro sistema institucional permite entre poderes del Estado que ejercen sus funciones con autonomía. No podría entenderse que esta H. Cámara entablara o dedujera una acusación en contra de un ministro de la Corte Suprema si no llega a la convicción de que las pruebas que avalan la formulación de cargos tienen suficiente peso como para sostenerla ante el país y ante el Senado. No puede esta H. Cámara entablar una acusación liviana o baladí y ésta lo es si no existe prueba de los hechos que va a atribuir al acusado. Eso ocurre cuando toda la acusación se funda en un solo testimonio de oídas, no ratificado ante autoridad pública alguna, que no es verosímil por ser contradictorio con los demás elementos de convicción que sí se encuentran acreditados en este proceso.

5. El resultado del fallo que supuestamente le adelantó el acusado a su hija era enteramente previsible de acuerdo a la jurisprudencia consistente de la Excma. Corte Suprema.

Como hemos señalado ya, en este punto la acusación descansa sobre un solo supuesto de hecho: que el acusado le habría anticipado a su hija el contenido de un acuerdo o fallo no publicado, con el fin de evitarle una pérdida patrimonial.

²⁰ Página 192 del Tomo VI de su Tratado de Derecho Constitucional. Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, 2000.

²¹ José Luis Cea Egaña, Derecho Constitucional Chileno, Tomo III, página 335, Pontificia Universidad católica de Chile, ediciones UC, 2013.

Esto supone, como es natural, que el carácter reservado de la información que el acusado habría traspasado, daba a su hija una ventaja respecto de quienes no poseyeran dicha información. Que quien estuviera en posesión de ella contaba con un conocimiento del que carecían los demás, pues removía la incertidumbre respecto de lo que resolvería la Corte Suprema sobre el futuro del proyecto inmobiliario.

Sin embargo, como veremos, al menos en lo que respecta al recurso de casación deducido por la inmobiliaria, el contenido de ese fallo era del todo previsible. Bastaba conocer la jurisprudencia consistente de la Excma. Corte Suprema respecto de recursos deducidos contra sentencias ambientales que ordenan retrotraer los procesos de evaluación ambiental. Ciertamente los abogados que entonces representaban a la inmobiliaria, uno de los estudios jurídicos más reputados del país en materia ambiental, conocían esa jurisprudencia²².

De acuerdo con esta jurisprudencia, una decisión que no resuelve definitivamente la cuestión planteada no da origen a una sentencia definitiva, por lo que es improcedente el recurso de casación. Esto quiere decir que la Corte rechaza los recursos de casación contra decisiones que retrotraen la tramitación ambiental de un proyecto a un estado anterior o le imponen nuevas condiciones para su concreción.²³

Esta jurisprudencia adquirió especial difusión a partir del denominado "Caso Dominga". Al conocer de los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos sobre el proyecto portuario Dominga, la Tercera Sala de la E. Corte Suprema, con fecha 18 de mayo de 2022, siguió la doctrina por la cual se decide rechazar todos los recursos, por cuanto la decisión impugnada no pone término al procedimiento administrativo, el cual se retrotrae a una etapa que permite proseguir con su tramitación. En efecto, se razonó en el caso concreto que *"lo resolutivo de la sentencia recurrida no pone término al procedimiento ni produce indefensión de los intervinientes, remitiendo a las*

²² Se trata del estudio Schultz, Carrasco & Benítez, ranqueado en la banda más alta en el más prestigioso de los rankings de estudios de abogados, reforzados por muy el reputado jurista don Raúl Tavolari. Ver <https://chambers.com/legal-rankings/environment-chile-9:25:59:1> [Visitado por última vez el 05.10.2024].

²³ Citando los fallos en los roles 12.803-2018, 23.085-2018, 28.886-2019, 27.083-2019, 3.572-2018, 7.359-2018 y 23.085-2018, la abogada Antonia Berríos Bloomfield, en una publicación de comienzos de 2022, sostiene *"El razonamiento que desarrolla la Corte Suprema para justificar la improcedencia del recurso de casación se ha reiterado en diversas sentencias manteniéndose prácticamente invariable. En términos simples, el máximo tribunal actualmente distingue si la sentencia que pone término a la instancia resuelve o no lo que denomina "el fondo de la cuestión debatida", el que identifica en realidad con la cuestión principal que es objeto del procedimiento administrativo. Así, solo aquellas sentencias en que sí se dirime sobre dicho fondo serán susceptibles de ser impugnadas vía recurso de casación. Las demás, en tanto, no siendo sentencias definitivas propiamente tales, no harían procedente la casación."* Criterios jurisprudenciales sobre la vía de impugnación de la sentencia definitiva en el contencioso administrativo ambiental, Litigación Ambiental y Climática, Vol. II, N°1, 2022, p. 5.

En el mismo sentido, las sentencias roles N°s197.254-2023, 87.601-2023, 3.392-2023, 10.332-2023, 3.363-2023, 40.806-2022, 3.569-2022 y 36.972-2021.

autoridades administrativas ambientales establecidas al efecto la resolución de la controversia planteada, ..."²⁴.

Esto era precisamente lo que planteaba el recurso de casación intentado por la inmobiliaria, y respecto de cuyo resolución se imputa al acusado haber adelantado información a mi hija: se recurría contra una sentencia del Segundo Tribunal Ambiental²⁵ que decidió anular parcialmente la resolución de calificación ambiental (RCA) con que contaba el proyecto, solo en lo referido a evaluación de la luminosidad (efecto sombra) y retractación del proyecto, ordenando al SEA completar la evaluación en este aspecto.

Como la sentencia recurrida ordenaba retrotraer el procedimiento para completar la evaluación, no se trataba -según la jurisprudencia reiterada de la Excm. Corte Suprema- de una sentencia que pusiera término al asunto, y no podía por tanto ser objeto de un recurso de casación.

Luego de consultar y obtener el parecer favorable de destacados procesalistas, nos permitimos revelar el contenido del acuerdo que no llegó a ser fallo²⁶. Este borrador no hace sino corroborar lo que venimos señalando: la Corte acordó rechazar los recursos de casación deducidos por la inmobiliaria señalando, entre otras consideraciones: *"que esta Corte ha sido consistente en señalar que no son impugnables los actos intermedios que se pronuncian dentro de un Procedimiento Administrativo, en la medida en que aquellos determinan la consecución del procedimiento"*²⁷. Agregaba ese proyecto de sentencia *"Es decir, no existe una decisión final vinculada al proyecto en lo que respecta a la luminosidad (efecto sombra) y refractación que pueda ser revisada por este tribunal de casación, pues tal decisión solo se materializará una vez que se agote la vía administrativa, cuestión que, en razón de lo decidido por el Segundo Tribunal Ambiental, no se verifica."*²⁸ Estas consideraciones, todas previsibles según hemos dicho, llevaban a la Corte al acuerdo, también previsible, de resolver que *"se rechazan los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos en representación del Servicio de Evaluación Ambiental y por Plaza Egaña SpA., asimismo se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante"*.²⁹ Lo que el libelo supone como una revelación de proporciones es algo que cualquier abogado podía saber.

Como se observa, el acuerdo que se le acusa al juez Muñoz de haber adelantado a su hija no venía sino a ratificar lo obvio: los recursos serían rechazados por no tratarse de la impugnación de una sentencia que pusiera

²⁴ Sentencia Rol Excm. Corte Suprema Rol N°36.872-2021, de 18 de mayo de 2022, Considerando 16°. Esta determinación fue adoptada con el voto en contra del ministro Muñoz, al ser de opinión de emitir pronunciamiento respecto de los recursos, al entender que es procedente la reclamación, pues se resuelven en los términos requeridos por la ley para impugnar el fallo.

²⁵ De 25 de noviembre de 2021, autos Rol R-231-2020

²⁶ Acompañamos proyecto de sentencia del Rol Excm. Corte Suprema N°1085-2022, en el n°4 del Primer Otrosí de esta presentación

²⁷ Proyecto de Sentencia del Rol Excm. Corte Suprema N°1085-2022, p. 9, Considerando 4°.

²⁸ Proyecto de Sentencia del Rol Excm. Corte Suprema N°1085-2022, p. 14, Considerando 7°.

²⁹ Proyecto de Sentencia del Rol Excm. Corte Suprema N°1085-2022, p. 38.

término al fondo de la cuestión debatida, retrotrayendo el proceso de evaluación ambiental.

Este acuerdo resolvía también un recurso de reclamación presentado por los reclamantes (los vecinos). Si fuera este último contenido del que se le acusa al juez Muñoz de transmitir a su hija, el libelo no tiene sentido. A diferencia de lo que ocurría con los recursos del Servicio de Evaluación Ambiental y de la inmobiliaria, aquí la Corte acordó rechazarlos de manera definitiva. Esta era una buena noticia para la inmobiliaria. Como es obvio, si esa información sugería un camino para beneficiar patrimonialmente a su hija, el consejo debía ser el contrario al que señala el libelo. Saber de antemano que el recurso de los reclamantes iba a ser rechazado sugería comprar, no dejar sin efecto las promesas.

Por último, en un aspecto que trataremos en mayor detalle más adelante, valga consignar aquí que el proyecto de sentencia al que nos venimos refiriendo tenía dos votos en contra: del Ministro Muñoz y la Ministra Ravanales. El juez Muñoz estuvo por acoger el recurso de los vecinos, lo que, entre otras cosas, habría significado retrotraer la evaluación ambiental del proyecto sobre varios aspectos, abriendo un nuevo proceso de participación ciudadana. Como se observa, un voto considerablemente más gravoso para la inmobiliaria e, indirectamente, para Graciela. Nada de ello es consistente con la acusación deducida en estos autos.

6. Mientras los recursos estaban pendientes, la inmobiliaria obtuvo la aprobación ambiental del proyecto.

Para entender correctamente este punto, vale la pena explicar muy brevemente la tramitación ambiental que había seguido el proyecto antes de que conociera de él la Excma. Corte Suprema.

En el mes de mayo de 2019 la Comisión de Evaluación Ambiental (COEVA) de la Región Metropolitana calificó como ambientalmente favorable el proyecto Egaña Comunidad Sustentable.³⁰

Un grupo de vecinos reclamó en contra de esa Resolución ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), sosteniendo que esa autorización era improcedente, pues el proyecto presentaba una serie de insuficiencias, que no es del caso detallar aquí. En enero de 2020 el Director Ejecutivo referido rechazó tales reclamaciones.³¹

La referida Resolución de 2020 fue impugnada por los vecinos ante el Segundo Tribunal Ambiental, quien la acogió parcialmente, anulando la RCA favorable con que contaba el proyecto inmobiliario, sólo en lo referido a la evaluación de luminosidad; esto es el efecto sombra que el edificio provocaría³². Al anular parcialmente la RCA, el procedimiento de evaluación ambiental del proyecto se retrotraía al SEA exclusivamente para efectos de completar la evaluación en este aspecto. Este retrotraimiento del

³⁰ Resolución de Calificación Ambiental (RCA) número 222, de 3 de mayo de 2019.

³¹ Resolución número 2, de 3 de enero de 2020.

³² De 25 de noviembre de 2021, autos Rol R-231-2020.

procedimiento de evaluación no se interrumpía por la interposición de recursos en contra de la sentencia, pues estos se conceden en el solo efecto devolutivo.

Esa sentencia del Segundo Tribunal Ambiental es la que se reclama por la vía de casación ante la Tercera Sala de la Corte Suprema, que integra al ministro Muñoz.³³ Un primer recurso de casación es interpuesto por los vecinos reclamantes, quienes sostienen que la sentencia del tribunal ambiental habría incurrido en infracciones de derecho, al rechazar alguna parte de sus reclamaciones, una de las cuales consistía en sostener que debía abrirse una nueva etapa de participación o de consulta ciudadana.³⁴

También interponen recursos de casación en la forma y en el fondo contra la misma sentencia, el Servicio de Evaluación Ambiental y la empresa inmobiliaria titular del proyecto, quienes sostienen que no debe anularse la Resolución de Calificación Ambiental, pues en ella no ha habido nada antijurídico en materia de evaluación de la luminosidad y que el tribunal ambiental ha cometido errores de derecho al sostener ese reparo.

Los recursos entraron a la Excm. Corte Suprema el día 11 de enero de 2022.

Según hemos adelantado, la interposición de estos recursos no interrumpió el proceso de evaluación ambiental en aquella parte en que el Segundo Tribunal había ordenado completar la evaluación.

Es así el 19 de abril de 2022 la COEVA de la Región Metropolitana calificó desfavorablemente el proyecto.³⁵

El 15 de septiembre de 2022, según declaró la Relatora de la Corte Suprema a quien le asignaron el proceso 1085-2022³⁶, la presidenta subrogante de la Tercera Sala, ministra Ángela Vivanco, le solicitó telefónicamente que incorporara esta causa a la tabla, pues los abogados de la empresa le indicaron, entre otras cosas, que estaban con pérdidas millonarias por la paralización del proyecto. De acuerdo con el testimonio de la relatora, la Ministra le habría solicitado comunicarle a su teléfono personal cuando la causa quedara en tabla.

La causa se incorporó a la tabla el día 4 de octubre de 2022, y su vista tuvo lugar el 19 de octubre siguiente. Concluidos los alegatos, el acuerdo fue adoptado en la misma audiencia.

El 8 de noviembre de 2022 el borrador de la sentencia fue remitido a los integrantes de la Sala por correo electrónico. El día 17 del mismo mes y año el juez Muñoz dio su conformidad al borrador enviado.

El 14 de noviembre la Directora Ejecutiva del SEA resolvió el único recurso que había pendiente contra la resolución desfavorable de la COEVA de la RM³⁷.

³³ Seguidos ante la Excm. Corte Suprema bajo el Rol n°1085-2022.

³⁴ Los interpusieron también un recurso de casación en la forma, que fue declarado inadmisibles por la Corte Suprema.

³⁵ Resolución exenta N° 202213001232, de 19 de abril de 2022.

³⁶ Declaración Jurada de 23 de septiembre de 2024, acompañada en el n°5 del primer otrosí de esta presentación.

³⁷ Resolución 202299101893, de 14 de noviembre de 2022.

La resolución acoge, casi en su totalidad, el recurso de la inmobiliaria.³⁸ El mismo 14 de noviembre, los apoderados de la inmobiliaria acompañan la resolución ante la Excm. Corte Suprema³⁹.

En este escrito, el apoderado de la inmobiliaria aclara que acompaña esta información a la Excm. Corte Suprema con el solo afán de ponerlo en su conocimiento, dado el interés público comprometido en la causa, pero destacando en negrita que lo acompaña “**con cabal conocimiento del estado procedimental**” de la causa.

La causa estaba en acuerdo. Alcanzado este estado, no pueden hacerse valer nuevos antecedentes para alterar lo resuelto. Retomaremos este asunto en la subsección 8. Antes, vale la pena resaltar que la supuesta comunicación de Graciela Muñoz con la ejecutiva de la inmobiliaria ocurre tras la aprobación ambiental del proyecto en sede administrativa.

Del relato anterior se deduce que, a mediados de noviembre de 2022, la empresa inmobiliaria podía prever que obtendría un resultado desfavorable en la Corte Suprema (en base a la jurisprudencia) y que había un hecho sobreviniente (la autorización ambiental del SEA) que podría hacer variar la

³⁸ Se rechaza, respecto de la supuesta extralimitación de la Comisión al dictar dicha RCA, por cuanto: i) no se acreditó vicio de legalidad en la fundamentación de los votos de cada integrante de la Comisión, pues se habría cumplido, por parte de la Comisión, con el deber de fundar sus votos cada uno de sus integrantes al calificar desfavorablemente el Proyecto, y ii) el SEA cumplió el mandato establecido en la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de evaluar nuevamente la observación ciudadana respecto de la luminosidad (efecto sombra).

Se acoge parcialmente el recurso de reclamación respecto de la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres por la luminosidad, debiendo calificar ambientalmente favorable la DIA del Proyecto y, en consecuencia, modificar la RCA N° 202213001232/2022, puesto que los antecedentes presentados durante la evaluación ambiental del Proyecto y en la fase recursiva, la Dirección Ejecutiva estimó lo siguiente: a) que el conjunto de la normativa urbanística (LGUC, OGUC e IPT) serían suficientes para descartar efectos adversos significativos para el ambiente urbano en relación a iluminación, en consideración a la duración o magnitud. En efecto, la existencia y aplicación de normas urbanísticas en el predio respecto a rasantes, distanciamientos, altura máxima y otras directrices de diseño, están pensadas para asegurar estándares adecuados en este ambiente, como también la iluminación en predios vecinos, y b) la Norma EN 17037 de la Unión Europea del año 2018 utilizada por el proponente, corresponde a una norma de lineamientos o recomendaciones, que sirven como guías de diseño arquitectónico que, si bien las autoridades establecen para la edificación, no corresponde a una norma en el sentido jurídico, esto es, que su incumplimiento conlleve una sanción. De este modo, se entiende que sólo establece criterios de diseño y constructivos, de disposición de espacios interiores, y no corresponde a una norma que establezca datos mínimos que deban cumplirse, y que estén asociadas a un criterio ni de salud, ni en relación con el medio humano y la generación de efectos adversos sobre estos componentes, en ninguno de los literales del RSEIA. Por tanto, en términos generales, la Dirección Ejecutiva afirma que no sería posible utilizar la norma de la UE, así como tampoco otras normas de referencia similares (como la Guía de análisis de impacto de sombra de la ciudad de Milton, Canadá), pues serían guías de directrices para el diseño urbano, como normas por cumplir, tanto por la diferencia entre esos lugares con Ñuñoa o cualquier comuna de una gran ciudad como Santiago. Por ello, la Dirección Ejecutiva estima que, durante el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, se presentaron los antecedentes suficientes para concluir que el Proyecto no afectará significativamente los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos urbanos, tanto en relación con el literal a) como al d) del artículo 7 del RSEIA, debido al cumplimiento de la normativa urbanística y el artículo 2.6.3 de la OGUC como la normativa ambiental aplicable.

³⁹ Autos Rol Excm. Corte Suprema N°1085-2022, folio 51.

decisión de la Corte Suprema, a condición de que lograra anular la vista de la causa y obtuviera una nueva.

7. El supuesto de que Graciela Muñoz solicitó poner término a los contratos de promesa por consejo de su padre es absurdo, pues la inmobiliaria había recién obtenido la aprobación ambiental del proyecto.

De acuerdo con la declaración jurada de doña Valentina Riquelme Arratia, que sustenta el libelo, Graciela le habría manifestado el 28 de noviembre de 2022 que quería recuperar los abonos porque su padre le había recomendado *“mover las platas del proyecto”*, y que quería *“bajarse”* del mismo sin cobro de multa porque *“este proceso puede durar años y no creo que quiera ni pueda esperar tanto y te lo digo con conocimiento no porque yo sea abogada, sino porque mi papá es el que ve todo este tema, ya que participa en la Corte Suprema”*.

Según la declarante, esta conversación habría tenido lugar el 28 de noviembre, dos semanas después de que la Directora Ejecutiva del SEA autorizara el proyecto.

Si, como supone el libelo, Graciela Muñoz hubiera actuado motivada por los consejos de su padre, habría sido absurdo que solicitara dejar sin efecto los contratos en un proyecto que, según se había dado cuenta a la Corte, había obtenido autorización ambiental dos semanas antes de la pretendida conversación.

8. El testimonio en que se basa esta acusación no es imparcial: quien lo presta es dependiente y su empleador tenía interés en esa versión para dejar sin efecto la vista de la causa. Sin esa declaración, la inmobiliaria no habría obtenido la aprobación final del proyecto en el momento en que la obtuvo.

Como hemos sostenido repetidas veces, el supuesto de hecho en que descansa la acusación es uno solo: que el juez Muñoz le transmitió a su hija el contenido de un acuerdo adoptado por la Excma. Corte Suprema, que no era público, con el fin de mejorar su situación patrimonial.

Como hemos insistido también, dicho supuesto de hecho se construye sobre un solo elemento de prueba: la declaración jurada de una ejecutiva de la inmobiliaria según la cual Graciela Muñoz le habría transmitido, en una conversación telefónica, que su padre, el Ministro Muñoz, le había recomendado *“que moviera las platas del proyecto”*, y en que Graciela le habría manifestado también su voluntad de desistirse del negocio.

Para juzgar la imparcialidad de ese testimonio -en que descansa enteramente la acusación- es necesario examinar quién presta esa declaración y con qué objeto.

Hemos visto, en la subsección 5, que, de acuerdo a la jurisprudencia consistente y uniforme de la Corte Suprema, se rechazan los recursos de casación contra sentencias que ordenan retrotraer el procedimiento de evaluación, bajo el criterio que ellas no ponen término a la cuestión debatida. Sabemos también que este era precisamente el caso del recurso de casación

presentado por la inmobiliaria. Al momento de verse esa causa y adoptarse el acuerdo, el 19 de octubre de 2022, la sentencia impugnada no podía estimarse de término y ser objeto del recurso de casación pues había ordenado al SEA completar la evaluación del proyecto exclusivamente en lo referido a la luminosidad (efecto sombra) y refracción.

Según consignamos en la subsección 6, el 14 de noviembre de 2022 el proyecto había recibido una resolución favorable de la Directora Ejecutiva del SEA respecto de este único aspecto que quedaba pendiente de evaluación.

Esto ocurrió, sin embargo, en una fecha posterior a la vista de la causa, por lo que no podía hacer variar lo ya resuelto. Según era previsible de acuerdo a la jurisprudencia consistente de la Corte Suprema, el recurso de la inmobiliaria sería rechazado a pesar de que el obstáculo que impedía resolverlo había sido removido.

Lo anterior explica que, al hacer presente la inmobiliaria a la Excma. Corte Suprema que había obtenido una resolución favorable ante la Directora Ejecutiva del SEA, sus abogados hayan sido especialmente cuidadosos al explicar el objeto de esa presentación. En ese escrito, y como ya está dicho, el apoderado de la inmobiliaria aclara que pone esta información en conocimiento de la Corte Suprema con el solo afán de ponerlo en su conocimiento, dado el interés público comprometido en la causa, pero destacando en negrita que lo acompaña "**con cabal conocimiento del estado procedimental**" de la causa.

El estado procedimental de la causa era el estado de acuerdo. Alcanzado éste, no pueden hacerse valer nuevos antecedentes para alterar lo resuelto. La Corte no podría considerar lo resuelto por la autoridad ambiental el 14 de noviembre de 2022, por impedirlo el inciso tercero del artículo 805 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe hacer alegaciones nuevas en casación, como tampoco admitir pruebas ni decretar de oficio. La única forma de que la Corte considerara este antecedente era que se anulara la vista de la causa, invalidara el acuerdo y la causa se viera de nuevo.

Entonces la estrategia de la inmobiliaria parece tener un radical giro.

El 21 de diciembre el vespertino electrónico Pulso PM publica la noticia "*La conversación de WhatsApp que derribó al proyecto Fundamenta en Ñuñoa y que anticipa nuevas acciones legales*", en que se reproduce lo que serían mensajes de dicha aplicación enviados a un grupo denominado "Comisión Ambiental". En la nota de prensa se reproducen mensajes como "*estoy buscando argumentos para rechazar, pero de momento lamentablemente no tengo*". Ante estas revelaciones, que provendrían de una presentación ante la Contraloría General de la República de una integrante de ese grupo, la inmobiliaria anuncia acciones legales.⁴⁰ Según una publicación posterior del mismo medio, esto se habría concretado mediante una querrela presentada

⁴⁰ Disponible en: <https://www.latercera.com/pulso-pm/noticia/la-conversacion-de-whatsapp-que-derribo-al-proyecto-de-fundamenta-en-nunooa-y-que-anticipa-nuevas-acciones-legales/AQYPRKCK65GF5CEBNRFFG5AEJU/> [visitada por última vez el 5 de octubre de 2024]. La nota fue publicada en la edición digital del matutino La Tercera del día siguiente.

en representación de la inmobiliaria por los abogados Mario Vargas y Gabriel Silber, en diciembre de 2023, ante el 7º Juzgado de Garantía de Santiago⁴¹.

Al día siguiente, el 22 de diciembre de 2022, los entonces abogados patrocinantes de la inmobiliaria ante la Corte Suprema (Raúl Tavolari, Rodrigo Benítez, Edesio Carrasco y Carlo Sepúlveda) renunciaron a su patrocinio, por un *"un cambio en la estrategia conducción del presente juicio"*⁴².

El mismo día 22 de diciembre asume la representación de la inmobiliaria el abogado don Marco Antonio Fuentes Rojas⁴³. En su primera presentación ante la Corte, formula una implicancia en contra en contra del juez Muñoz, solicita su inhabilidad y pide la declaración de nulidad de la vista de la causa.⁴⁴ Esta presentación se basa exclusivamente en la declaración jurada que es base de este libelo, la que había sido firmada el día antes.

La tarde del mismo día en que se ingresó esta solicitud, Pulso PM publicó la nota de prensa por medio de la cual el Ministro Muñoz tomó conocimiento del vínculo comercial de su hija con la inmobiliaria, según detallamos en la subsección 3 y, al día siguiente, lo consignó en el expediente.

Al día siguiente, el 23 de diciembre de 2022, la implicancia es declarada inadmisibles por no haber consignado los fondos necesarios, según exige la ley.⁴⁵ Un día después, el 24 de diciembre de 2022, el abogado de la inmobiliaria solicita ahora a la I. Corte de Apelaciones de Santiago recusar al juez Muñoz.⁴⁶ Como hemos consignado en la subsección 1, el Ministro Muñoz explicó por qué no eran jurídicamente procedentes las causales de inhabilidad esgrimidas por la inmobiliaria, pero aceptó de todas formas inhabilitarse con el solo objeto de otorgar garantías de imparcialidad a la inmobiliaria.

Según declaró ante la Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema, la relatora interina a quien se le había asignado la causa seguida ante la Tercera Sala de la Corte Suprema, el 25 de enero de 2023 el secretario privado de la Ministra Vivanco le habría solicitado que se comunicara con la Ministra en relación a la incidencia de recusación promovida contra el Ministro Muñoz ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, instruyéndosele dar seguimiento a su tramitación⁴⁷.

En sentencia de 30 de enero de 2023, la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió que la inmobiliaria no había acreditado los hechos en los que se basaba la recusación, ni se cumplían los requisitos para declararla, imponiéndole incluso una multa al incidentista, pero inhabilitó al

⁴¹ Disponible en <https://www.latercera.com/pulso-pm/noticia/la-desconocida-querrela-de-fundamenta-por-prevaricacion-por-el-rechazo-de-egana-sustentable-via-whatsapp/2VLQFHTETFBQTLLFRYWDBCUBAM/> [última visita de 5 de octubre de 2024].

⁴² Rol Excma. Corte Suprema N°1085-2022, folio 56.

⁴³ La revisión de sus causas en el sitio del poder judicial da cuenta de que ha participado en algunas causas relevantes, principalmente de carácter penal. Junto al abogado Mario Vargas Cociña representó al ex fiscal Tufit Bufadel ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago (rol 17.723-2024) y en el denominado "Caso Escuchas" (Rol 217.317-2023). Recientemente representó a la empresa Movitec contra Minera Spence (13467-2024 Civil).

⁴⁴ Rol Excma. Corte Suprema N°1085-2022, folio 55.

⁴⁵ Rol Excma. Corte Suprema N°1085-2022, folio 59.

⁴⁶ Rol Itma. Corte de Apelaciones de Santiago N°18677-2022, folio 2.

⁴⁷ Acompañamos esta declaración en el número 6 del Primer Otrosí de esta presentación.

juez Muñoz para conocer de la causa teniendo en consideración que el mismo había aceptado voluntariamente la causal, como una forma de ofrecer una mayor garantía de imparcialidad a la parte.⁴⁸

Según la citada declaración de la relatora interina, el domingo 5 de febrero informó directamente a la Ministra Vivanco, que no existían recursos pendientes en contra de lo resuelto por la Corte de Apelaciones en la incidencia de recusación. Agrega la misma fuente que, por instrucción de la Ministra Vivanco, dio cuenta ante la Tercera Sala de la Corte Suprema de lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago y de la solicitud de nulidad de la vista de la causa que había tenido lugar el 19 de octubre de 2022.

La relatora titular declaró que el 15 de febrero dio cuenta de la nulidad de la vista de la causa solicitada por la inmobiliaria y la Ministra Vivanco habría dispuesto que se pusiera en el primer lugar de la tabla.

En virtud de lo anterior, hubo una nueva vista de la causa el 24 de febrero de 2023, sin el Ministro Muñoz ni la Ministra Ravanales, que habían estado por abrir un nuevo período de participación ciudadana, lo que habría retrasado la aprobación del proyecto inmobiliario. En esta nueva ocasión, la inmobiliaria hizo presente que el proyecto había recibido una modificación parcial favorable. El fallo fue ahora favorable para la inmobiliaria. Se dejó constancia que no aplicaba ya *“el criterio sustentado en casos anteriores, conforme al cual se rechazan los recursos de casación respecto de sentencias de los tribunales ambientales que sólo anulan el acto administrativo para retrotraer y complementar la evaluación ambiental”*, pues *“con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia, que por este acto se revisa, la Directora Ejecutiva del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental dictó la Resolución Exenta [...] que aprobó el proyecto “Egaña-Comunidad Sustentable”, decisión que, según consta en los antecedentes, no fue impugnada en sede judicial”*.

Así, el 1 de marzo de 2023, la Corte acogió el recurso de casación en la forma deducido por Plaza Egaña SpA., anuló la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental y, en la sentencia de reemplazo, rechazó íntegramente la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 0002, de 3 de enero de 2010, dictada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, la cual queda validada en todos sus aspectos y aprobó ambientalmente el proyecto.

De este modo, la empleadora de quién hace la única declaración en que descansa esta acusación obtuvo la aprobación ambiental definitiva del proyecto. Sin esa declaración jurada, esa sentencia favorable no habría resultado posible.

Debe reiterarse como es que la incertidumbre del proyecto se ve removida por esta declaración jurada, puesto que, de un escenario en el cual se rechazarían los recursos, lo que habría impuesto volver ante la autoridad ambiental, logra que se inhabilite uno de los integrantes del acuerdo; se deje sin efecto la vista del 19 de octubre de 2022; se realice una nueva vista de los recursos; se altere una jurisprudencia de más de diez años; no se considere lo dispuesto en los artículos 805 y siguientes del Código Civil, y se

⁴⁸ Rol Itma. Corte de Apelaciones de Santiago N°18677-2022, folio 17.

acoja un recurso de casación en la forma, se anule la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental y se otorgue definitivamente la Resolución de Calificación Ambiental al proyecto de la inmobiliaria. El beneficio económico es evidente para la inmobiliaria que presentó dicha declaración.

9. El contenido de la declaración es inverosímil, pues contradice todos los demás elementos de juicio probados ante esta Cámara.

El contenido de la declaración es, además, contradicho por una serie de elementos de juicio que ahora acreditamos, en particular aquellos que prueba el historial de mensajería entre Graciela Muñoz y la ejecutiva de la inmobiliaria que hizo la declaración jurada⁴⁹. Es preciso recordar, en este punto, que mientras al contenido de la mensajería podemos acceder directamente, del contenido de la supuesta conversación que fundaría esta acusación solo podemos tener versiones, verdaderas o falsas, de las intervenciones. Estas circunstancias, que contradicen la versión de la declaración jurada, hacen inverosímil su contenido y restan credibilidad a los hechos afirmados en el libelo, haciendo inadmisibles las acusaciones.

a. La mensajería acredita que Graciela y la ejecutiva no hablaron por teléfono el día que se afirma en la declaración jurada.

La declaración jurada sostiene que la supuesta conversación que explica esta acusación tuvo lugar el 28 de noviembre de 2022. La declaración señala *"El 28 de noviembre logramos hablar por teléfono"* y que en esa conversación Graciela *"me responde 'Mi papá me recomendó que moviera las platas del proyecto'"* y *"Mira 'este proceso puede durar años y no creo que quiera ni pueda esperar tanto y te lo digo con conocimiento no porque yo sea abogada, sino porque mi papá es el que ve todo este tema, ya que participa en la Corte Suprema'"*.

Sin embargo, el historial de mensajería entre ambas muestra que el 15 de noviembre de 2022 la ejecutiva le señala a Graciela Muñoz que no ha respondido sus mensajes por encontrarse con Covid y que retornaría a la oficina a mediados de la semana siguiente. El lunes de la semana siguiente, el 28 de noviembre de 2022, Graciela le escribe *"Buenas tarde Valentina. Cómo está? Se mejoró? Volvió?"* a lo que la ejecutiva responde *"Hola Graciela como esta? si vuelvo mañana en la oficina, pero la llamo en un rato durante la tarde"*, a lo que Graciela responde *"Ok, muchas gracias"*. En el siguiente mensaje, que es del día 29 de noviembre de 2022, en horas de la tarde, Graciela Muñoz le vuelve a escribir, señalando *"Buenas tardes Valentina. Espero su llamada. Gracias"*.

Estos mensajes demuestran que no lograron hablar el 28 de noviembre, fecha en que según la declaración jurada habría tenido lugar la tantas veces mentada conversación en que supuestamente Graciela Muñoz le transmite el consejo que le habría dado su padre.

⁴⁹ Acompañamos en el número 7 del Primer Otrosí el historial de mensajería en la aplicación WhatsApp entre Valentina Riquelme y Graciela Muñoz. En el número 8 del mismo otrosí acompañamos la transcripción de los mensajes de audio.

Algo similar ocurre respecto de la afirmación de la declaración jurada según la cual Graciél llamó y habló con la ejecutiva el día 15 de noviembre. La declaración sostiene: *"El día 15 de noviembre me volvió a llamar por teléfono, esta vez para hablar del proyecto Eco Egaña y me comentó de su intención de solicitar la baja de los dos departamentos"*. La declaración afirma que Graciél Muñoz la llamó por teléfono el día 15 de noviembre.

Sin embargo, al revisar la mensajería se observa que Graciél le envía un audio en el que le insiste por una pregunta que le había dejado sin contestar el 8 de noviembre anterior. A esto la ejecutiva responde *"Hola Graciél como esta estoy con covid vuelvo la proxima semana por eso no he contestado"*, a lo que agrega *"yo creo ya estare en la oficina la próxima semana , ahi la llamo mejor"*. Graciél Muñoz contesta poco más de una hora después *"Aaa ok, entiendo. Mil disculpas"*. Agregando justo después *"Que se recupere pronto y estamos en contacto"*, a lo que la ejecutiva contesta *"hablamosii"*. Como se observa, no hay llamada del 15 de noviembre.

No cabe sino concluir que la declaración prestada ante notario, base de la acusación, no es creíble.

b. La ejecutiva sabía que Graciél era hija del juez Muñoz al momento de la supuesta comunicación, por lo que su sorpresa no es creíble.

La declaración jurada también sostiene que cuando Graciél Muñoz supuestamente le manifestó *"Mi papá me recomendó que moviera las platas del proyecto"*, esto *"Sinceramente no me sorprendió mucho ya que es usual que los familiares alerten a los clientes cuando hay información mediática"*. Sin embargo, al supuestamente manifestarle Graciél *"mi papá es el que ve todo este tema, ya que participa en la Corte Suprema"*, la ejecutiva expresa *"con ese comentario quedé un poco descolocada y preocupada y cambié un poco mi discurso"*. La diferencia de reacción ante ambos dichos, suponemos, se debería a que en la primera afirmación la ejecutiva no sabe quién es el padre que le recomendaba *"mover las platas del proyecto"*, mientras que en la segunda supuestamente se alude a que el padre de Graciél Muñoz integraba la Corte Suprema. Ello explica, asumimos, que la supuesta primera afirmación de Graciél no le sorprendió mucho, mientras que la segunda le descolocó y preocupó.

Sin embargo, la misma ejecutiva había ayudado a Graciél con anterioridad a realizar ante un banco los trámites necesarios para obtener la pre-aprobación de un crédito, oportunidad en que la había ayudado con los antecedentes necesarios por tratarse de una persona políticamente expuesta. En esa ocasión Graciél Muñoz le indicó quién era su padre y el cargo que desempeñaba⁵⁰.

Otro antecedente que hace poco verosímil la única versión de la testigo de oídas en que descansa todo el libelo acusatorio.

⁵⁰ Bajo el número 9 del Primer Otrosí de esta presentación acompaño una serie de correos electrónicos en que consta esa asesoría en los tramites bancarios.

c. Graciela Muñoz se enteró de las dificultades en la tramitación ambiental del proyecto a través de la ejecutiva de la inmobiliaria.

El historial de conversaciones da cuenta de que Graciela Muñoz se enteró de las dificultades y recursos judiciales presentados en la tramitación ambiental del proyecto a través de la ejecutiva. El 15 de junio de 2022, Graciela Muñoz le manifiesta a la ejecutiva de la inmobiliaria su extrañeza pues los cheques del mes anterior no se habían cobrado. Al día siguiente, el 16 de junio, la ejecutiva de la inmobiliaria le manifiesta que habían enviado un comunicado un par de meses antes informando que el cobro de los cheques estaba detenido hasta que el proyecto se reactivara. Graciela Muñoz le contesta de inmediato diciéndole que no había recibido los comunicados. La ejecutiva le aclara que se debía a *“un reclamo de los vecinos al comité ambiental, nosotros tenemos en norma los permisos pero si se está solicitando algunos cambios”*. Graciela Muñoz responde *“Ok. Entiendo. No sabía, ahora me quedó claro”*.

Si la tesis de la acusación fuera cierta, no tendría sentido que el juez Muñoz no le hubiera comunicado a su hija de las dificultades del proyecto apenas conoció de ellas, al conocerse de la admisibilidad del recurso en marzo de 2022⁵¹. Por otra parte, suponer que Graciela Muñoz fingió ante la ejecutiva no haber sabido al respecto es absurdo.

Queda entonces demostrado que Graciela Muñoz supo de las dificultades administrativas y judiciales por información de la inmobiliaria y no por dichos del juez acusado.

d. Tras enterarse de la paralización del proyecto, Graciela Muñoz mostró una preocupación constante por el estado del proyecto, lo que no es consistente con la tesis de la acusación de que fue la vista de la causa y el acuerdo el que lo gatilló.

Desde que Graciela Muñoz se entera de las dificultades en la tramitación del proyecto muestra una preocupación constante por conocer el estado del proyecto y las estimaciones de tiempo de la inmobiliaria para que se reanudara el mismo. Esta preocupación es muy anterior a que la causa se viera ante la Tercera Sala de la Excma. Corte el 19 de octubre de 2022. Todo esto es inconsistente con la tesis de la acusación, según la cual el hecho de que Graciela explorara con la ejecutiva la posibilidad de dejar sin efecto los contratos de promesa entre la vista de la causa y la solicitud de inhabilidad del Ministro Muñoz constituía prueba de que el Ministro Muñoz le había comunicado lo que habían resuelto.⁵²

En efecto, el mismo día en que la ejecutiva de la inmobiliaria le revela a Graciela Muñoz que el proyecto estaba paralizado por dificultades ambientales, esta le pregunta si tienen alguna estimación de cuánto podría demorar la paralización, a lo que la ejecutiva responde negativamente porque *“están en*

⁵¹ El 22 de marzo del mismo año se dio cuenta ante la Tercera Sala, que el Ministro Muñoz integraba, de la admisibilidad de los mismo. La sala adoptó acuerdo respecto de la admisibilidad en la misma fecha. Rol Excma. Corte Suprema N°1085-2022, folio 2.

⁵² Ver apartado b) anterior.

conversaciones con las juntas de vecinos para llegar a un acuerdo". Más tarde ese mismo día, mostrando un desconocimiento sobre el estado de tramitación del proyecto que tampoco es consistente con la tesis de la acusación, Graciela Muñoz escribe "Valentina. Como yo no estaba en Chile, no supe de lo sucedido. Ahora supe que les invalidaron el permiso de edificación. Y por lo que veo, si no llegan a acuerdo, será para largo, más de un año", para luego agregar "Entonces la consulta. ¿No será mejor dar orden de no pago a los cheques, para evitar problemas?" La ejecutiva le rectifica "No el permiso de edificación está vigente, es un reclamo de la declaración ambiental, en rigor podemos seguir edificando, pero preferimos antes lo otro para continuar".

e. Tras la vista de la causa, las comunicaciones de Graciela Muñoz siguen su patrón anterior, mostrando una falta de urgencia que es incompatible con la tesis de la acusación.

Como hemos señalado, la tesis de la acusación consiste en que el Ministro Muñoz le transmitió a su hija Graciela el acuerdo adoptado el 19 de octubre de 2022 para que ella "moviera las platas del proyecto". De ser esto cierto, se esperaría que el patrón de las comunicaciones de Graciela Muñoz con la inmobiliaria sufrieran un cambio brusco tras la fecha en que se vio la causa y se adoptó el acuerdo. Todavía más, habría sido lógico que la hija del juez Muñoz mostrara urgencia en resolver el asunto conforme se hacía más inminente la publicación del fallo.

Sin embargo, las comunicaciones de Graciela Muñoz con la inmobiliaria no muestran nada de esto. En efecto, la hija del juez Muñoz no se comunica con la ejecutiva de la inmobiliaria entre el 18 de agosto y el 4 de noviembre, dos semanas y media después de la adopción del acuerdo, en condiciones que el fallo debió razonablemente subirse al expediente en ese plazo. El 4 de noviembre Graciela Muñoz le escribe a la ejecutiva "Buenas tardes Valentina. Como está? Le escribo para preguntarle por el proyecto Ecoegaña. En que está? Que pasó?" La ejecutiva le contesta 4 días después, sin que Graciela insista, mediante dos audios en que le manifiesta que el proyecto sigue pausado, que es posible que el proyecto sufra algunas modificaciones que se están solicitando y que la obra va a seguir paralizada mientras no sepan en qué consistirán esas modificaciones. Agrega que, por mientras, los cobros a los clientes están pausados y que esperan en diciembre o enero tener luz verde para reanudar. El mismo 8 de noviembre Graciela Muñoz le contesta, también mediante un audio, manifestándole que está preocupada por la situación, por el tiempo transcurrido y hasta cuándo podía durar. Le manifiesta que había pensado en la posibilidad de poner término al contrato y con quién tendría que ver esa situación. Al mismo tiempo, agrega "bueno, veamos si no qué pasa, diciembre ya no queda nada". Ese mensaje queda sin respuesta, y una semana después (el 15 de noviembre) Graciela Muñoz insiste con la pregunta mediante un audio. Según adelantamos más arriba, el mismo día 15 la ejecutiva le señala que estaba con Covid y que vuelve a mediados de la semana siguiente. Graciela Muñoz pide disculpas, le desea una pronta recuperación y le señala que la llamará más adelante.

Cabe consignar que en el intertanto ocurrieron dos hechos importantes, el 14 de noviembre el proyecto obtiene la aprobación de la Directora Ejecutiva

del SEA (ver subsección 7 más arriba) y el juez Muñoz dio su visto bueno al borrador del fallo a cuyo acuerdo había arribado el 19 de octubre. Ninguno de estos hechos parece alterar tampoco la dinámica de las comunicaciones.

El 28 de noviembre, a dos semanas de que la ejecutiva le señalara que estaba enferma, ambas intercambian los mensajes que reseñamos más arriba, en que quedan de hablar al día siguiente. Como se observa, pasan 4 semanas sin que Graciela Muñoz reciba una respuesta a su pregunta por la posibilidad de ponerle término a los contratos, sin que ella exhiba urgencia alguna.

Como hemos dicho, esto no nos parece consistente con la tesis de la acusación. Si lo que allí se asevera hubiera ocurrido, lo lógico habría sido que Graciela Muñoz mostrara mayor urgencia por dejar sin efecto el contrato de promesa de venta y evitar el perjuicio patrimonial que supuestamente ello le reportaría.

f. Graciela manifestó su intención de seguir adelante con los contratos de promesa al día siguiente de la supuesta conversación.

Reiteramos que la acusación descansa en suponer que el juez Muñoz proporcionó información privilegiada de la causa a su hija, para que dejara sin efecto el contrato de promesa que le unía con la inmobiliaria. Este supuesto se contradice con un hecho que la acusación sorprendente omite. La propia declaración jurada de la ejecutiva de la inmobiliaria, tras describir la supuesta conversación en que afirma Graciela le solicitó dar de baja los contratos de promesa, señala *"Al día siguiente me envió un audio en el que decía que no solicitaría la baja"*.

Efectivamente existe un audio en que Graciela Muñoz señala que, tras revisar los antecedentes, se contacta con ella *"para avisarle que no voy a hacer ningún tipo de presentación a la inmobiliaria"*.

La acusación se funda en que Graciela Muñoz quiso poner término a los contratos porque contaba con información privilegiada transmitida por su padre. Tal supuesto se contrapone con el hecho que ella manifestara su voluntad de perseverar en los contratos al día siguiente de la supuesta conversación con la ejecutiva de la inmobiliaria. Si la imputación es que Graciela Muñoz, porque tenía información privilegiada transmitida por su padre, quiso dejar sin efecto los contratos de promesa para aumentar su patrimonio, ¿entonces qué explica que diera la instrucción de hacer exactamente lo contrario al día siguiente? ¿Qué de la supuesta información privilegiada, que se supone tenía, cambió entre el 29 y el 30 de noviembre? La acusación muestra su debilidad al omitir esta incongruencia.

Lo cierto es que Graciela no tenía información privilegiada alguna de su padre y que nunca afirmó lo que sostiene la declaración notarial.

g. El testimonio de la declaración notarial, único sostén de la acusación, es inconsistente con el tono general del historial de mensajes y no hay en ellos alusión alguna a los elementos que supuestamente habrían existido en la conversación telefónica que describe la declaración jurada.

Si se revisa el historial completo de mensajes entre Graciela Muñoz y la ejecutiva de la inmobiliaria se constata siempre un tono de mucha cordialidad y respeto, de parte de ambas e incluso con posterioridad a la supuesta conversación a la que alude la declaración jurada.

Adicionalmente, la revisión del historial de mensajes entre ambas (a cuyo contenido, insistimos, es posible acceder directamente) da cuenta de que Graciela Muñoz nunca hace alusión a su padre, ni a información que no fuera pública a la que pudiera haber accedido. Más bien lo contrario, Graciela Muñoz da muestras de no estar al tanto del estado de la tramitación ambiental del proyecto.

h. Es inverosímil que Graciela Muñoz le manifestara la supuesta razón por la que quería poner término a los contratos.

En el supuesto de la acusación, cabría preguntarse por las razones que pudo haber tenido Graciela Muñoz para revelar a la ejecutiva de la inmobiliaria que tenía información confidencial obtenida de su padre en razón de su cargo.

Los riesgos de hacerlo habrían sido evidentes para cualquier persona, y más aún para una abogada y jueza. Ella no podía menos que saber que esa supuesta revelación podía poner al Juez Muñoz en la calidad de acusado en que se encuentra.

¿A cambio de qué habría de correr Graciela Muñoz ese riesgo? Si los hechos de la acusación fueran ciertos, no se explica qué razones podría haber tenido ella para revelar esa supuesta información a la ejecutiva de la inmobiliaria.

10. Este juez acusado votó contra los intereses de la inmobiliaria y de su hija Graciela.

Como hemos anticipado más arriba (subsección 5), al conocer de los recursos de casación contra la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, la Tercera Sala de la Corte Suprema acordó rechazar los recursos.

El ministro Muñoz votó en contra de ese acuerdo. El voto disidente que redactó en el borrador que nunca llegó a ser fallo, el ministro Muñoz se mostró partidario de acoger el recurso de unos vecinos del Proyecto y se abriera un nuevo proceso de participación ciudadana.

Esa posición -que contó con dos de cinco votos- habría postergado la aprobación ambiental del inmueble y, con ello, habría desfavorecido los intereses de Graciela Muñoz, promitente compradora de dos de sus departamentos.

De ese modo, el ministro Muñoz, aunque no convence a la mayoría de la Sala, argumenta en favor de un nuevo proceso de participación ciudadana en el proceso de evaluación ambiental del Proyecto, lo que ciertamente habría demorado aún más su aprobación, en el que su hija tenía interés en adquirir dos departamentos. De ese modo el ministro Muñoz no favoreció los intereses de su hija, sino que votó en contra de ese interés, lo que hace inverosímil la tesis de que habría intervenido para favorecerla.

En efecto, resulta inverosímil que un juez haga maniobras prohibidas para favorecer a su hija y, cuando le toca votar, la perjudica. Un antecedente más

para convencerse que este juez acusado no conocía de los intereses de su hija en el proyecto inmobiliario al entrar al conocimiento de la causa y concurrir al acuerdo.

11. Si Graciela Muñoz hubiera contado con la información que supone la acusación, no le hubiera convenido dejar sin efecto las promesas de compraventa.

La acusación afirma que este juez acusado le habría anticipado a su hija el contenido de un fallo con una "*clara intención patrimonial*"⁵³.

Toda la acusación se sustenta en el supuesto de que dejar sin efecto las promesas de compraventa constituía un beneficio económico para quien supiera del contenido del fallo.

El libelo no explica de qué forma conocer el contenido del fallo hacía económicamente recomendable dejar sin efecto las promesas de compraventa.

El único elemento que permite reconstruir la supuesta racionalidad económica de la conducta acusada proviene de la declaración jurada de la ejecutiva de la inmobiliaria. En esta se sostiene que Graciela Muñoz habría dicho "*este proceso puede durar años y no creo que quiera ni pueda esperar tanto y te lo digo con conocimiento no porque yo sea abogada, sino porque mi papá es el que ve todo este tema, ya que participa en la Corte Suprema*".

De esta forma, cabe suponer que el conocimiento anticipado del contenido del acuerdo de la Corte Suprema hacía aconsejable dejar sin efecto los contratos de promesa, porque la aprobación ambiental del proyecto iba a tardar años.

Si se contrasta esto con el contenido del fallo y con el estado del proceso de evaluación ambiental del proyecto se advierte que este fundamento de la acusación no es tal; que un eventual conocimiento de lo que ocurría en la Corte Suprema hacía aconsejable la conducta contraria.

En efecto, el acuerdo que se afirma que el juez Muñoz le adelantó a su hija, era una sentencia que rechazaba todos los recursos de casación, incluido el de los vecinos. Como hemos visto en la subsección anterior, este era un escenario muy favorable para el proyecto. Por su parte, respecto de los recursos de casación de la inmobiliaria y del SEA, sabemos que ambos serían rechazados por la previsible aplicación del criterio jurisprudencial asentado y uniforme de la tercera sala de la Corte Suprema. A todo lo anterior cabe añadir (como explicamos largamente en la subsección 6), que apenas dos semanas antes el proyecto había recibido una declaración ambiental favorable.

De esta forma, se demuestra que carece de lógica suponer el pretendido beneficio patrimonial -sin el cual la acusación carece de lógica- que Graciela Muñoz habría buscado obtener dejando sin efecto las promesas dado que tenía información del fallo. Al momento en que la ejecutiva de la inmobiliaria

⁵³ Acusación, p. 37, párrafo 3°.

atribuye la conversación con Graciela Muñoz, el proyecto enfrentaba el escenario más auspicioso que había vivido en meses, aun si se sabía de antemano el contenido del fallo que este acusado se dice le reveló.

Por lo demás, dejar sin efecto la promesa de compraventa implicaba pagar una multa del 10% del precio de la compraventa prometida. Esa multa es lo que hace que Graciela Muñoz haya manifestado inquietud por el estado de la aprobación ambiental del proyecto, pero nunca manifestado una voluntad decidida de retractarse de la promesa, como afirma la declaración notarial en que se funda todo este libelo. Corresponde agregar, además, que el perjuicio económico para Graciela Muñoz era mínimo si se llegaba a rechazar el permiso ambiental del edificio. Si ello ocurría, la promitente compradora no arriesgaba perder lo que había adelantado, pues la amparaba la póliza de seguro correspondiente por la compra en blanco, que garantiza la devolución de los recursos enterados, en el evento que el proyecto inmobiliario no se concrete. Acompañamos estas pólizas bajo el número 10 del Primer Otrosí. Todo el riesgo que corría Graciela Muñoz era que se atrasara la entrega del departamento que había prometido comprar. Arriesgaba perder los intereses del dinero que había adelantado

12. Los hechos imputados son absolutamente incompatibles con la trayectoria judicial intachable del juez Muñoz.

La intachable trayectoria del juez Muñoz repugna los hechos imputados en estos autos. En los números 1 y 2 del Primer Otrosí de esta presentación acompañaremos documentos que describen en detalle la trayectoria de Sergio Muñoz y de la reputación de que goza según sus pares, pero es necesario adelantar aquí que la carrera del ministro Muñoz da cuenta de un funcionario judicial reconocido como un juez riguroso, probo y frugal, incluso por sus no pocos detractores.

Entendemos que las decisiones jurisdiccionales de este juez acusado han sido polémicas. Le correspondió sustanciar el proceso por la muerte del sindicalista Tucapel Jiménez, luego de casi 18 años sin avances. En poco tiempo, logró obtener confesiones de los principales implicados y condenó a altos oficiales de la Dirección de Inteligencia del Ejército, junto a otras doce personas. También como ministro de la Corte de Apelaciones, investigó más de cincuenta casos de violaciones a los derechos humanos, identificando víctimas y responsables, entre ellos los casos de los hermanos Vergara Toledo, la Escuela de Paracaidistas de Peldehue y el Patio 29. Investigó las cuentas secretas del general Augusto Pinochet, determinando el origen ilícito de los fondos y su procesamiento. Como coordinador de las causas de violaciones a los derechos humanos, implementó el primer catastro de personas muertas y desaparecidas entre 1973 y 1990, asegurando la investigación judicial de cada caso.

También ha tomado parte de no pocas sentencias que han afectado poderosas empresas.

Entendemos el carácter polémico de este juez acusado. Jamás negaremos el derecho a criticar, incluso ácidamente sus decisiones. Pero, hasta donde llega nuestro conocimiento, nunca, en sus 43 años de trayectoria judicial hemos oído jamás que se le acuse de ser un juez venal. Es la primera vez que eso ocurre, con imputaciones débiles, tan débiles que el libelo ha buscado ligar la suerte del Ministro Muñoz a la de otra acusada. Si las imputaciones que se hacen a este acusado fueran convincentes, esa ligazón habría sido enteramente innecesaria.

Conclusión de este apartado I.A.

Ha quedado demostrado en los numerales 1 a 12, que anteceden que la imputación que se hace al juez acusado de haber dado a conocer o insinuado a su hija el resultado de una causa pendiente para favorecerla patrimonialmente es falso, no se encuentra acreditado y no resulta verosímil en razón del interés o falta de imparcialidad que es posible suponer a la declaración que la sustenta y por los antecedentes que lo rodean.

El supuesto en que se funda esta acusación es falso porque, como el acusado lo ha declarado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, ante la Comisión de Ética de la Corte Suprema y ahora solemnemente ante esta honorable Cámara, jamás le dio a conocer o insinuó a su hija el contenido de un asunto pendiente de ninguna naturaleza.

La imputación de haberle dado conocer un acuerdo pendiente a su hija se funda únicamente en una declaración notarial, hecha por una persona que no ha comparecido ni ante esta Cámara ni ante tribunal de justicia alguno para corroborar lo señalado; que no ha podido ser preguntada, a objeto de verificar la credibilidad de lo señalado.

La imputación que se hace al juez acusado no es verosímil, toda vez que ella fue prestada por una dependiente de una empresa que, al día siguiente de formulada, la presentó en tribunales pidiendo se dejara sin efecto la vista de una causa, obteniendo con ello un cambio en la decisión de la Corte Suprema y la aprobación ambiental de su proyecto. Existe un evidente interés de la empresa en esa declaración jurada.

La imputación que hace la acusación es inverosímil pues el voto en la causa en la que su hija Graciela tenía interés fue claramente contrario a los intereses de la inmobiliaria y los de esa hija, pues el acusado sostuvo, junto a otra Ministra, que era necesario abrir un nuevo proceso de participación ciudadana, lo que habría demorado aprobación medioambiental del proyecto.

La declaración notarial en que se funda la acusación y la acusación misma no resultan verosímiles, pues el conjunto de mensajes -que si pueden ser verificados- entre la ejecutiva que hace la declaración notarial y Graciela Muñoz resultan enteramente inconsistentes con el resto de los mensajes escritos entre ellas. La declaración jurada afirma que existió una conversación, mientras los mensajes afirman que no pudieron conversar ese día. El tenor que falsamente se sostiene tuvo esa conversación es incongruente con el resto de las comunicaciones entre la Ejecutiva y Graciela Muñoz y con la decisión de continuar adelante con el negocio inmobiliario que esta manifiesta al día siguiente de su supuesta decisión de salirse de él, declarada por la ejecutiva.

En estas condiciones, la acusación carece de toda verosimilitud. Esta Cámara de Diputados no está llamada ni a condenar ni a destituir al juez acusado, pero sí debe decidir si los antecedentes son de tal peso que ameritan entablar una acusación ante el país y ante el Senado y éstos claramente no lo tienen.

B. Contestación de la imputación de haber entrado al conocimiento de una causa con conocimiento del interés patrimonial que tenía su hija Graciél en su resultado.

La acusación le imputa también al acusado haber abandonado los deberes de imparcialidad que pesan sobre un juzgador, imputándole haber entrado al conocimiento de una causa en que existía un interés patrimonial de su hija Graciél. Esta imputación supone necesariamente -no requerimos demostrarlo- que al haber entrado al conocimiento de la causa, el 19 de octubre de 2022, el juez Muñoz conocía el interés patrimonial que su hija tenía en la aprobación ambiental de ese proyecto.

Para sustentar ese supuesto conocimiento, el libelo acusatorio expone dos fundamentos. El primero es la afirmación de que "*resulta difícil concebir que no hubiese sabido, más aún cuando [...] incluso residía junto a su hija.*"⁵⁴ En segundo lugar este supuesto conocimiento se hace radicar en la declaración notarial de doña Valentina Riquelme, que ya se ha sido consignada varias veces.

El primer supuesto para presumir el conocimiento del juez Muñoz no resulta convincente y el segundo es falso.

Conforme a lo escriturado en el A, número 1, de este mismo Capítulo, que antecede el juez acusado declara, bajo juramento, no haber conocido el interés que tenía Graciél Muñoz en el proyecto inmobiliario Eco Egaña, hasta que éste apareció en la prensa en el mes de diciembre de 2022; esto es, en una fecha muy posterior a la vista de la causa y ante lo cual se inhabilitó en ella.

Suponer que, por el hecho de que vive en el mismo domicilio que su hija debo saber todos los negocios que ella hace no es lógico. Se trata de una mujer de 42 años, que tiene su propia vida y autonomía financiera y de todo tipo para manejar su patrimonio y negocios. De hecho, y sólo en tono anecdótico, damos cuenta que ella no le informa de sus negocios inmobiliarios, pues hace ya tiempo este acusado le manifestó su parecer contrario a que invirtiera en departamentos para arrendarlos, por la inseguridad en la renta, diferencia ante la cual ella dejó de darme noticia de lo que hacía en esta materia.

Por lo demás, Graciél Muñoz permaneció en el extranjero entre el 4 de octubre y el 6 de diciembre, hecho de conocimiento de la ejecutiva de la inmobiliaria, razón por la cual los contactos del juez Muñoz con su hija eran menores.

El supuesto descansa, en segundo lugar, y casi enteramente, en la declaración ante notario de doña Valentina Riquelme. Ya hemos demostrado,

⁵⁴ Páginas 32 y 33 de la acusación deducida.

en el apartado anterior, que esta declaración, de una testigo de oídas, que no ha declarado ante autoridad alguna, que no ha podido ser interrogada para determinar la veracidad de esos dichos, no resulta verosímil ni imparcial.

Es inverosímil porque resulta contradictoria con una serie de hechos probados en la presente causa, incluyendo el intercambio de correos que si pueden darse por auténticos. No resulta imparcial pues está expedida por la dependiente de una empresa que tenía interés y que se benefició patrimonialmente con esa declaración, en cuanto obtuvo la anulación de un acuerdo desfavorable y una posterior sentencia favorable. Para acreditarlo, damos por reproducido todo lo expuesto en el literal A, que antecede.

Suponer que sabía del interés patrimonial de su hija y que, por ende, abandonó sus deberes de imparcialidad sobre la base de un supuesto poco creíble y no probado y de una declaración notarial poco verosímil y que emana de parte interesada, es una imputación que no encuentra sustento y, por ende, que no tiene la credibilidad suficiente para entablar ante el Senado de la República una acusación de esa especie en su contra.

II. Defensa frente al Capítulo II de la Acusación.

El Segundo Capítulo de la acusación imputa que el acusado abandonó notablemente sus deberes al no ejercer funciones correccionales y omitir denunciar la falta que se le atribuye a su hija Graciela Muñoz, la que los acusadores describen como haber desempeñado su función judicial fuera del territorio jurisdiccional.

La acusación deducida incurre en gruesos errores de derecho, pues no pesaba sobre el juez Muñoz ningún deber de ejercer funciones correccionales o disciplinarias por la falta que se atribuye a su hija y tampoco tenía el deber de denunciarla. No pueden abandonarse deberes que no existen. El abandono de deberes supone necesariamente la condición de existir el deber que se dice abandonado. En la especie, no existe el deber de ejercer funciones correccionales ni el de denunciar.

En primer lugar, porque la función correccional que se cita para imputar el abandono de un deber corresponde a la Excma. Corte Suprema, y no a los ministros que la integran individualmente considerados. En segundo lugar, porque a la Corte Suprema no le corresponde, en forma directa, el control correccional de los jueces de instancia -como es el caso de la hija del acusado- sino a las cortes de apelaciones. En tercer lugar, porque, si a la Corte Suprema le hubiera correspondido conocer del asunto, en la única hipótesis en que procedería hacerlo (ante la apelación del juez de instancia sancionado), le habría correspondido al juez Muñoz el deber exactamente contrario al que la acusación le imputa abandonar: me habría correspondido inhabilitarme. En cuarto lugar, porque de haber ejercido el deber inexistente que la acusación le imputa haber abandonado, habría violado normas legales y constitucionales. En quinto lugar, porque el deber que se dice abandonado fue ejercido por los órganos competentes. En sexto lugar porque no hay norma

jurídica alguna en nuestro ordenamiento que establezca un deber de los jueces de denunciar la eventual falta disciplinaria de otro juez. Todavía más, en el único supuesto en que existe un deber de denuncia es frente a la comisión de delitos, en cuyo caso los ascendientes directos están expresamente excepcionados. Desarrollo, en lo que sigue, estos argumentos.

A. Sobre el juez Muñoz no recae el deber correccional que se le supone. Mal pudo abandonarlo.

1. La función correccional que se cita corresponde a la Corte Suprema y no a uno de los ministros que la integran.

Para sustentar la existencia del deber que se dice abandonado, el libelo cita el artículo 82 de la Carta Fundamental, en cuanto dispone que la Corte Suprema tiene la superintendencia correccional de todos los tribunales de la Nación (página 40). En página 44, el libelo consigna que *“hasta la fecha no se conocen gestiones realizadas por el ministro Muñoz en miras a corregir el comportamiento de la magistrada Muñoz, pese a ser el primer encargo de la excelentísima Corte Suprema el tener la superintendencia directiva, correccional y económica de los tribunales del país.”* En página 45, el libelo afirma que el notable abandono de deberes en este caso *“se da por haber permitido que una jueza de garantía que resulta ser su descendiente directa, estuviera incumpliendo deberes graves en su calidad de jueza, es decir, la omisión de haber realizado acciones para enmendar o sancionar la conducta de la jueza.”* En página 46, y como colofón, se precisa que lo que el acusado infringe en el caso es la superintendencia directiva y correccional, que da cuenta de un control disciplinario.

Si algún deber disciplinario o correccional de la conducta de Graciela Muñoz hubiera recaído en la Corte Suprema –ya veremos que ninguno –, el obligado sería el órgano y no cada uno de sus integrantes. El Ministro Muñoz no es la Corte Suprema, la integra. Cumple funciones jurisdiccionales y disciplinarias participando en el Tribunal Pleno, no individualmente.⁵⁵ Incluso su voluntad no es suficiente. Para que se inicie un procedimiento disciplinario debe concurrir el parecer conforme de la mayoría de los integrantes presente en la audiencia (arts. 85 inciso primero, 95 inciso cuarto y 103 del Código Orgánico de Tribunales). Es por ello que si el acusado hubiera intentado corregir disciplinariamente a Graciela Muñoz, como reclaman los acusadores, habría violado la ley y la Constitución por arrogarse competencias que no tiene y no cumplido un deber.

2. No le corresponde a la Corte Suprema ejercer esa función correccional en forma directa, sino a la Corte de Apelaciones de San Miguel, como de hecho ocurrió.

La imputación no sólo es errónea por atribuir al Ministro Muñoz un deber que compete a la Corte Suprema. Lo es también porque la función disciplinaria respecto de la falta de la jueza Graciela Muñoz no recaía tampoco en la Corte Suprema.

⁵⁵ Puede y debe colaborar en la función correccional como Ministro Visitador, cuyo no es el caso. El Ministro Muñoz no es Visitador del Tribunal de Garantía en que se desempeña su hija.

Si bien la Corte Suprema tiene la superintendencia correccional de todos los tribunales del país, ese poder no es omnímodo y no se ejerce al margen de reglas. El Código Orgánico de Tribunales, reglamentado por auto acordados, establece que la función disciplinaria respecto de un juez de primera instancia, como es doña Graciela Muñoz, le corresponde a la Corte de Apelaciones respectiva. Si la Corte de Apelaciones no aplica sanciones, no le corresponde intervenir a la Corte Suprema. Si aplica una sanción, como ocurrió en este caso, la Corte no está llamada a revisarla, salvo que sea apelada, lo que no ocurrió en este caso, y sólo debe limitarse a registrarla.

En efecto, el artículo 535 del Código Orgánico de Tribunales (COT) dispone que corresponde a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial, velando por la conducta ministerial de los jueces subalternos (de primera instancia).⁵⁶

La función de corregir las faltas de los jueces de instancia, que la ley atribuye a las Cortes de Apelaciones, no son de competencia de la Corte Suprema. Tanto es así, que el artículo 540 del mismo COT dispone que, en razón de tener la Corte Suprema la superintendencia correccional y disciplinaria de todos los tribunales de la Nación, tiene competencia para corregir a las Cortes de Apelaciones, si éstas no ejercen bien la función disciplinaria sobre los jueces, pero no está llamada a hacerlo directamente. En efecto, la citada disposición establece, con entera claridad, que si la Corte Suprema (no un Ministro) advirtiere que un juez ha cometido un delito o falta que no ha recibido sanción, no está llamada a sancionar al juez ella misma, sino que debe reconvenir a quien lo haya dejado impune. Puede, en consecuencia, sancionar no la falta del juez directamente, sino a la Corte que omitió sancionarlo. En virtud de esa misma disposición, puede amonestar a la Corte de Apelaciones que hubiere ejercido de un modo abusivo sus facultades disciplinarias, sin perjuicio de ordenar abrir investigación respecto del juez infractor.⁵⁷

También la Corte Suprema puede conocer de una medida disciplinaria adoptada en contra de un juez, en la medida que éste apele. Si no hay apelación, la medida disciplinaria o la que absuelva se remitirá a la Corte Suprema para el sólo efecto de su registro, conforme lo dispone el artículo 33

⁵⁶ Art. 535. Corresponde a las Cortes de Apelaciones mantener la disciplina judicial en todo el territorio de su respectiva jurisdicción, velando inmediatamente la conducta ministerial de sus miembros y la de los jueces subalternos y haciéndoles cumplir todos los deberes que las leyes les imponen.

⁵⁷ Art. 540. Corresponde a la Corte Suprema, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política del Estado, ejercer la jurisdicción correccional, disciplinaria y económica sobre todos los tribunales de la Nación.

En razón de esta atribución puede la Corte Suprema, siempre que notare que algún juez o funcionario del orden judicial ha cometido un delito que no ha recibido la corrección o el castigo que corresponda según la ley, reconvenir al tribunal o autoridad que haya dejado impune el delito a fin de que le aplique el castigo o corrección debida.

Puede, asimismo, amonestar a las Cortes de Apelaciones o censurar su conducta, cuando alguno de estos tribunales ejerciere de un modo abusivo las facultades discrecionales que la ley les confiere, o cuando faltare a cualquiera de los deberes anexos a su ministerio; sin perjuicio de formar el correspondiente proceso al tribunal o ministros delincuentes, si la naturaleza del caso así lo exigiere.

del Auto Acordado Sobre Procedimiento Para Investigar La Responsabilidad Disciplinaria de los Integrantes del Poder Judicial, Acta 108 de 2020.⁵⁸

Congruente con lo anterior, el artículo 9° del Auto Acordado recién referido, que regula el ejercicio de la función disciplinaria, otorga a la Corte Suprema la facultad de sancionar a sus propios integrantes, a los Ministros de Cortes de Apelaciones y demás funcionarios que se desempeñan en el máximo tribunal. A las Cortes de Apelaciones les atribuye competencia para sancionar a un juez de instancia.⁵⁹

Por ende, la Corte Suprema habría exorbitado su competencia si se hubiera avocado, sin más, a conocer de eventuales faltas disciplinarias de una jueza de primera instancia. Si así lo hubiera hecho, habría infringido el artículo 108 del COT, en cuanto dispone que la competencia es la facultad que tiene un tribunal para conocer de los negocios que la ley, y no su voluntad o la de un grupo de 11 diputados, afirma está dentro de la esfera de sus atribuciones.⁶⁰ Lo que es más importante, habría vulnerado los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental, en cuanto prohíbe y dispone la nulidad de todo acto de autoridad que se ejerza más allá de su competencia legal.⁶¹

⁵⁸ Artículo 33. Remisión de antecedentes a la Corte Suprema. La resolución que imponga una medida disciplinaria y aquella que absuelva a la persona investigada, será comunicada a la Corte Suprema, dentro de quinto día de quedar ejecutoriada, sólo para los efectos del registro, lo que será dispuesto directamente por el presidente, sin que su mérito pueda ser sometido a revisión por el tribunal pleno.

⁵⁹ Artículo 9. Órgano competente para imponer sanciones por infracción a la Ley de probidad en la función pública.

a) La Corte Suprema: respecto de los ministros, las ministras, los funcionarios y las funcionarias obligados que pertenecen a ella, de los ministros, las ministras, fiscales judiciales y abogados y abogadas integrantes de las cortes de apelaciones y del director o de la directora de la Corporación Administrativa del Poder Judicial; y

b) Las cortes de apelaciones: respecto de los magistrados, las magistradas, los funcionarios, las funcionarias y auxiliares de la administración de justicia que se desempeñan en su territorio.

Artículo 8. Órganos competentes en general. Son órganos competentes para resolver en el ámbito de lo disciplinario, de acuerdo a las normas legales, los siguientes:

a) El pleno de la Corte Suprema, respecto de todos los tribunales, funcionarios, funcionarias y auxiliares del Poder Judicial, así como de sus integrantes y de su fiscal judicial. En segundo grado, si se apelare lo resuelto por otros órganos.

b) El pleno de las cortes de apelaciones, en primer grado, respecto de sus miembros, de sus fiscales judiciales, de los jueces y juezas, de los auxiliares de la administración de justicia, así como respecto de todos los tribunales, incluidos los especiales, de sus territorios jurisdiccionales. En segundo grado, de las decisiones de los jueces y las juezas de letras, lo resuelto por el comité de jueces y por el presidente o la presidenta de la Corte de Apelaciones respecto de administradores o administradoras y consejeros o consejeras técnicos de tribunales que no cuenten con comité de jueces.

⁶⁰ Art. 108. La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.

⁶¹ Artículo 6°.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

3. Si la Corte Suprema hubiera llegado a ejercer una función correccional en este caso, por vía de apelación del sancionado, el Ministro Muñoz habría tenido un deber contrario al que la acusación sostiene que abandonó. Habría tenido el deber de inhabilitarse.

En tercer lugar, si la Corte Suprema hubiera llegado a conocer, por vía de apelación, la cuestión disciplinaria de Graciela Muñoz, el deber del Ministro acusado no habría sido, como sostiene el libelo, haber participado en el ejercicio de esa potestad, sino -por el contrario- haberse inhibido de hacerlo por encontrarse inhabilitado.

En efecto, el numeral 2º del artículo 195 del Código Orgánico de Tribunales obliga a los jueces a inhabilitarse, por vía de implicancia, para conocer de la causa en que sea parte un hijo. Graciela Muñoz era parte de ese proceso disciplinario, por lo que el Ministro Muñoz debía abstenerse de intervenir en él. Exactamente lo contrario al deber de intervenir que le suponen sus acusadores. Es precisamente esta inhabilidad la que descarta todo deber de denuncia.

4. El Ministro acusado no sólo no tenía el deber correccional que se dice abandonado. Si lo hubiera ejercido, habría violado dos normas legales y, al menos, una constitucional.

Como consecuencia de lo desarrollado en los literales a), b) y c) que anteceden, el Ministro Muñoz no sólo no tenía el deber personal que la acusación sostiene que abandonó, sino que si hubiera intentado que la Corte que integra cumpliera con esa función disciplinaria, habría infringido al menos las siguientes normas jurídicas que la acusación desconoce y pretende esta H. Cámara infrinja:

- i. Los artículos 535 y 540 del Código Orgánico de Tribunales, que establecen la competencia para corregir las faltas disciplinarias de un juez de instancia.
- ii. Los artículos 8º, 9º y 33 del Auto Acordado Sobre Procedimiento Para Investigar la Responsabilidad Disciplinaria de los Integrantes del Poder Judicial, Acta 108 de 2020.
- iii. El artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto establece que la competencia de éstos es la que fija la ley.
- iv. El artículo 196, numeral 1 del Código Orgánico de Tribunales.
- v. Los artículos 6 y 7 de la Constitución, en cuanto obligan a cualquier órgano del Estado a someter su acción a las normas legales dictadas

Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

conforme a ellas y a actuar válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

5. Sobre el juez Muñoz no recae el deber de denunciar que se le atribuye. Mal pudo abandonarlo.

Se acusa también al juez Muñoz de haber dejado de cumplir el deber de denunciar la falta que se imputa a su hija Graciél, consistente en haber ejercido su ministerio fuera de su territorio jurisdiccional. Tampoco en este caso pesa sobre el acusado el deber de denuncia, por lo que mal puede acusársele de abandonar un deber que no tiene.

El libelo no identifica ninguna norma o principio en el que radicaría el deber de denunciar que afirma abandonado. Y no las identifica porque no existen

Desde luego, cabe descartar el deber de denuncia de delitos que pesa sobre los funcionarios público (establecido en el artículo 175 del Código Procesal Penal), pues no estamos ante un delito y, además, esa obligación surge sólo cuando el funcionario toma conocimiento de un delito en el ejercicio de sus funciones. El propio libelo acusatorio lo reconoce así, en el párrafo final de página 44, en cuanto afirma que *“la conducta de Graciél Muñoz no recae en una conducta delictiva, sino que estamos ante una falta a su deber como jueza.”* Esta afirmación no es correcta: tanto la Corte de Apelaciones de San Miguel y Santiago han determinado que el teletrabajo, desde el extranjero, durante la pandemia del Covid 19, no constituye falta. En un contexto de normalidad los jueces tienen el deber de residir en el territorio en que ejercen jurisdicción, pero dicha infracción no es un delito.

6. A mayor abundamiento, la falta que la acusación atribuye a Graciél Muñoz fue sancionada por el órgano competente. No cabe hablar de un deber abandonado si éste se ha cumplido. Se le sanciona por una falta distinta a la que los acusadores suponen. De esa falta el Ministro Muñoz no tuvo conocimiento. Mal pudo corregirla o denunciarla. Tampoco puede decirse que la haya permitido.

Tal como consta de la sentencia disciplinaria ejecutoriada, que acompaño bajo el número 11 del Primer Otrosí, la jueza Graciél Muñoz fue objeto de una medida disciplinaria de amonestación privada por haber omitido el aviso acerca del lugar donde realizaría su teletrabajo.

No fue sancionada por incumplir su deber de residencia, como supone el libelo acusatorio. La Corte de San Miguel estimó que la falta de residencia no tenía entidad suficiente para merecer una sanción, desde que la jueza había cumplido cabalmente con todos sus deberes jurisdiccionales, mientras estuvo en el extranjero, como se razona en el considerando Cuarto de la sentencia que acompaño.

La conducta reprochada disciplinariamente no es mencionada en el libelo acusatorio; esto es, la de omitir una declaración. La acusación no le atribuye al juez Muñoz incumplimiento de deber alguno respecto de esa falta, por la cual fue sancionada. Con todo, dejamos constancia que el juez Muñoz no tuvo conocimiento ni participación alguna en ese hecho que se

atribuye a su hija. El formulario entregado lo fue sin su conocimiento y menos su consentimiento.

Conclusión de la defensa del Capítulo II.

El segundo Capítulo del libelo acusatorio debe ser desestimado, pues el juez acusado no tenía el deber disciplinario de corrección de la conducta de doña Graciela Muñoz, que fue objeto de un proceso disciplinario. Más aún si lo hubiera hecho, no habría cumplido con un deber, sino incurrido en un ilícito legal y constitucional.

La ausencia de los deberes que se dicen abandonados en este Capítulo hace inoficioso plantear su abandono. La existencia de un deber (que se abandona) es requisito *sine qua non* de la causal invocada para la presente acusación constitucional. En consecuencia, más allá de cualquier duda razonable, esta debe ser desestimada.

Primer Otrosí: Vengo en acompañar y solicito tener a la vista los siguientes documentos, cuyo contenido y ligazón con esta defensa se explican en lo principal de este escrito:

1. Reseña curricular de Sergio Muñoz Gajardo.
2. Cartas dirigidas al juez acusado por un juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, magistrados de Cortes Superiores de diversos lugares de América Latina y de organismos internacionales, al enterarse de la acusación entablada en su contra.
3. Informe del Ministro Sergio Muñoz ante la Comisión de Ética de la Excma. Corte Suprema, de 10 de septiembre de 2024.
4. Proyecto de sentencia del Rol Excma. Corte Suprema N°1085-2022.
5. Declaración de Relatora de la Excma. Corte Suprema a quien se asignó la causa Rol N°1085-2022.
6. Declaración de Relatora interina de la Excma. Corte Suprema a quien se asignó la causa Rol N°1085-2022.
7. Historial de mensajería en la aplicación WhatsApp entre Valentina Riquelme y Graciela Muñoz.
8. Transcripción de los mensajes de audio transmitidos en la aplicación WhatsApp entre Valentina Riquelme y Graciela Muñoz.
9. Correos electrónicos entre Graciela Muñoz y Fundamenta, que dan cuenta de la colaboración de la empresa en la tramitación de un crédito bancario.
10. Pólizas. Certificado de cobertura de venta en verde.
11. Extracto sentencia disciplinaria Corte San Miguel.
12. Informe Profesor Romero Seguel.

Por tanto: ruego tener por acompañados estos documentos.

Segundo Otrosí: Vengo en solicitar se cite a declarar ante la Comisión encargada de estudiar esta acusación a las siguientes personas:

1. Alejandro Romero Seguel, profesor de derecho procesal.

A los siguientes profesores de derecho constitucional de la Universidad de Chile:

2. Ana María García Barzelato.
3. Gastón Gómez Bernales.
4. Enrique Navarro Beltrán.
5. Francisco Zúñiga Urbina.
6. Al profesor de la Universidad de Talca, Humberto Nogueira Alcalá.

A las ex Ministras de la Corte Suprema, Sras.:

7. Rosa María Maggi Ducommun.
8. María Eugenia Sandoval Gouett.

A las Relatoras de la Corte Suprema Sras.:

9. Sandra Araya, relatora de la Corte Suprema.
10. Romina Oliva, Relatora de la Corte Suprema.

Por tanto: ruego citar a la Comisión a las personas señaladas.

Tercer Otrosí: Por deferencia a la Comisión encargada de informar, vengo en anunciar que, ante la Sala de esta H. Cámara, deduciré la cuestión previa, solicitando se deseche de plano y sin entrar al fondo la acusación deducida. El fundamento principal de esa petición radicará en la circunstancia de haberse acusado a dos personas por hechos distintos en un mismo libelo.

Sostendré ante la Sala que entablar una acusación respecto de una persona por un hecho de otra es jurídica, ética y moralmente inadmisibles. Acusar a una persona, atribuirle culpa por un ilícito constitucional (porque eso es acusar o entablar una acusación) por conductas de otra, sin que haya relación alguna entre tales conductas, como ocurre en la especie, es una aberración jurídica. Sólo es posible acusar o atribuir responsabilidad a una persona, suspenderla de su cargo y pedir su destitución, en razón de que ha abandonado sus propios deberes y mediante actos u omisiones propias. No se pueden abandonar sino los deberes propios y por una conducta personal.

Haré ver y demostraré ante la Sala que no hay ámbito del derecho, ni el penal ni el administrativo, en que una persona pueda ser acusada de conductas ajenas, en las cuales no ha tomado parte. Tan sólo en el ámbito civil y mediante disposición expresa del legislador, cabe la responsabilidad por el hecho ajeno, pero sólo de las personas que tienen a su cargo al infractor que ha causado daño, como es el caso de los padres respecto de la conducta de los hijos y de los empleadores por los actos de sus empleados; sólo ellos pueden responder civilmente por los actos de quienes están a su cargo.

Anuncio que sostendré también que entablar una acusación en contra de una persona, pedir que se le castigue por la conducta de otra, constituye una violación a sus derechos humanos, pues uno de ellos consiste en que no hay responsabilidad sin culpa propia. Se vulnera también el debido proceso y el derecho a defensa. Un proceso no puede considerarse justo si en él una persona debe ser acusada por las conductas de otro, con las cuales no tiene relación alguna.

El derecho a defensa obliga a que el órgano que acusa evalúe y sopesa por separado las defensas de cada acusado. Evaluar dos acusaciones constitucionales completamente diferentes en lo subjetivo y material, sin vinculación ninguna, constituye un atentado al derecho a la defensa. Como

asevera el profesor Alejandro Romero Seguel en un informe en que analiza la presente acusación, y que acompaño bajo el número 12 del Primer Otrosí, *“para asegurar el derecho de defensa de los acusados se debe corregir el manifiesto error contenido en la acusación, con el objeto de asegurar que se respeten las diferencias en el derecho de defensa que cada uno de ellos tiene como parte elemental del debido proceso. ”*

¿Cómo podría estimarse respetado el derecho a defensa si un acusado debe verse obligado no sólo a refutar los cargos que se le hacen a él, sino también los que se formulan a un tercero? ¿Cómo podría considerarse justo un proceso si en él el órgano acusador está llamado a entablar cargos a una persona según juzgue que es culpable otra?

Desarrollaré ante la Sala que entablar de manera conjunta, como una sola acusación, la que se dirige en contra de la Ministra Vivanco y la de este juez, esta H. Cámara infringiría derechos humanos que debe respetar por estar consagrados en tratados internacionales vigentes que ella misma ha aprobado⁶² y por la Carta Fundamental⁶³, que es base del orden institucional de la República. El Estado de Chile se haría responsable si tales violaciones llegan a cometerse.

No sólo invocaré un principio jurídico y un derecho humano que distingue la civilización de la barbarie. Tampoco es concebible en el ámbito de las relaciones sociales que una persona pueda ser enjuiciada o siquiera acusada por la conducta de otra. El mismo principio constituye también un incuestionable estándar moral. Es injusto, éticamente aberrante hacer cargos a una persona, llamarla a responder por conductas ajenas. ¿Qué decimos de un padre que castiga a un hijo por la conducta de su hermano?; ¿qué de un profesor que expulsa de la sala a una alumna por la conducta de su compañera de aula?; ¿qué de un árbitro de fútbol que saca tarjeta roja a un jugador por una falta deportiva cometida por un compañero de equipo? La noción queda recogida en el refrán popular de que no deben pagar justos por pecadores.

Haré ver ante la Sala que las conductas que se atribuyen a uno y otro acusado no tienen relación alguna entre sí y que, de ese modo, se está pidiendo a la H. Cámara que haga algo jurídica, política y éticamente inadmisibles, como es decidir si se deben formular cargos, atribuir culpas, entablar acusaciones a dos personas por conductas distintas en una sola y única decisión. Un órgano de la importancia institucional y del prestigio de esta H. Cámara no debe aceptar ser sometida a tal ordalía. No puede aceptar que se la fuerce a acusar o no acusar, como una sola decisión y en un mismo acto, a dos personas por conductas que no tienen relación entre sí. No debe aceptar se le ponga en una situación en que no puede sino violar los derechos humanos y un pilar básico del orden institucional de la República.

⁶² Ver, por ejemplo, el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, *“Toda persona tiene derecho a ser oída, **con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, **en la sustanciación de cualquier acusación** penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal **o de cualquier otro carácter**”* (Énfasis añadido)

⁶³ Ver el inciso sexto del numeral 3º del artículo 19º de la Carta Fundamental.

Como concluye el profesor Alejandro Romero en el informe en derecho que acompaño, “[l]a cuestión previa constitucional prevista en el art. 43 de la Ley Orgánica del Congreso Nacional es el mecanismo procesal adecuado para reparar el evidente error jurídico que ha surgido de acumular en una misma acusación constitucional requerimientos que debieron presentarse separadamente por tratarse de hechos inconexos cronológica y jurídicamente.”

Al plantear la cuestión previa en la Sala, demostraré que no existe precedente alguno que avale el acto aberrante de acusar a personas distintas por conductas que no están relacionadas y que sí existe para dividir la votación.

Demostraré también que la única relación entre las imputaciones que se hacen a ambos acusados, el hecho de pertenecer a un mismo tribunal y ser una misma la causal no justifica, ni de cerca, la aberración en que incurre esta acusación.

Por último, demostraré que lo que corresponde a esta H. Cámara no es simplemente revisar si la acusación deducida cumple con estándares formales, sino también si ella tiene mérito suficiente para ser entablada. Lo que el Senado debe conocer no es una acusación interpuesta por 11 señores diputados y señoras diputadas, sino una entablada por la Cámara como tal, como inequívocamente lo establece el numeral 1 del artículo 53 de la Carta Fundamental.

Anuncio también que si la H. Cámara decidiera votar por separado las acusaciones que se formulan en contra de los dos acusados por conductas diferentes esta cuestión previa perdería su sustento y, de ser posible, la retiraremos.

Por tanto: Ruego tener presente que deduciré ante la Sala de esta H. Cámara la cuestión previa de ser inadmisibles la presente acusación constitucional.